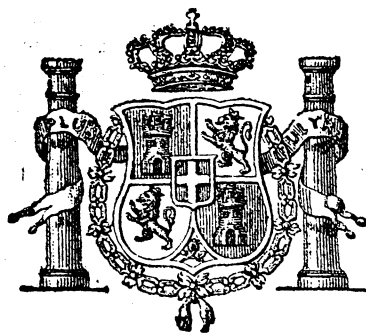


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancelieria.

El Gobierno de S. M. ha recibido una nota del Príncipe Kung, Presidente del Gobierno de la China, felicitándole en nombre de su Soberano por el advenimiento al Trono de S. M. el Rey D. Amadeo I.

EXPOSICION.

SEÑOR: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio último prorogando el presupuesto de gastos del año económico de 1870-71 hasta que las Cortes aprueben el de 1871-72, con la precisa obligacion de rebajar la suma de 135 millones de pesetas de la de 735 millones á que ascendía el mismo, el Ministro que suscribe se ha ocupado con preferente interés en el examen minucioso de los servicios que dependen de este departamento de su interino cargo, con objeto de introducir todas las reformas que pudiera dar el resultado que reclama la situacion del Tesoro y el precepto terminante de la citada ley. Esta empresa es tanto más difícil respecto del Ministerio de Estado, si se tiene en cuenta la índole de su servicio especial, y el hecho positivo de que durante los últimos ejercicios se han verificado considerables economías, y se han reducido los gastos á lo estrictamente necesario y á unos límites que debieran considerarse de carácter definitivo.

En efecto, el presupuesto de gastos de este Centro ascendía en 1865-66 á rs. 17.098.645, habiéndose rebajado en 1868-69 á rs. 13.824.320, y en el ejercicio pasado á reales 11.869.800, con la notable circunstancia de que los ingresos durante el mismo período se han aumentado en unos 3 millones de reales; y si se establece la comparacion con los presupuestos de los años 1855 y 1858, resulta que el pasado es menor en más de un millon de reales, á pesar de la distinta organizacion de los servicios y de que en dichos años, no sólo no ingresaba en el Tesoro derecho alguno, sino que no figuraban las Legaciones de América, Italia y Norte de Europa por las circunstancias políticas de aquella época.

A pesar de estos datos que demuestran la escrupulosidad con que en este Ministerio se han adoptado grandes reformas, y que prueban que la corta diferencia entre el importe de los ingresos y la cifra de los gastos ha sido el verdadero gravámen para el Tesoro durante algunos años, el que suscribe, atento únicamente á la penosa obligacion que le impone la ley y á la absoluta necesidad de limitar los gastos del Estado, ha hecho una nueva rebaja de pesetas 283.550 en varios capítulos del presupuesto que rige en la actualidad, segun se desprende de la comparacion siguiente:

	Pesetas.
El presupuesto de gastos para el ejercicio de 1870-71 asciende á.....	2.842.450
El presupuesto de gastos que se propone asciende á.....	2.558.900
Diferencia de ménos.....	283.550

Esta baja respecto del presupuesto que se presentó para el año 1871-72 da el resultado siguiente:

	Pesetas.
El presupuesto presentado á las Cortes para 1871-72 asciende á.....	3.489.200
El presupuesto que se propone asciende á.....	2.558.900
Diferencia de ménos.....	930.300

y aun tomando por punto de comparacion el presupuesto del año 1855 que se ha citado como modelo, resulta una economia de 60.260 pesetas sin contar que en dicho año la recaudacion de derechos por cuenta del Erario era casi nula.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1874.

El Ministro interino de Estado,
Fernando Fernandez de Córdoba.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro interino de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la facultad que concede al Gobierno el artículo 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cap. 1.º del presupuesto de gastos del

Ministerio de Estado, que asciende á 264.500 pesetas, se rebaja á la cifra de 220.500 pesetas; el cap. 3.º que asciende á 1.574.500 pesetas, queda reducido á 1.445.500 pesetas; el cap. 4.º de 264.000 pesetas, se baja á 258.000 pesetas; el capítulo 11 que importa 471.250 pesetas, se fija en 373.750 pesetas, y el cap. 12 de 11.550 pesetas queda rebajado á 1.500 pesetas; resultando con estas bajas una economia en beneficio del Tesoro de 283.550 pesetas.

Art. 2.º Las modificaciones en los diferentes servicios que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga lugar su planteamiento, á cuyo efecto expedirá el Ministro interino de Estado las órdenes oportunas á la posible brevedad.

Dado en Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro interino de Estado,

Fernando Fernandez de Córdoba.

DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Salustiano de Olózaga, Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en reponerle en el cargo de Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno francés.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro interino de Estado,

Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La próruga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir con efecto retroactivo y otros especiales beneficios los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía seria tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas á facilitar su inscripcion. Por eso el art. 2.º de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar á la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal el Ministro que suscribe, previo un detenido y reflexivo examen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Direccion general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organizacion de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Península, y especialmente en Galicia, Asturias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas y otras corporaciones y particulares, á quienes afectaba en gran manera la inscripcion de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.º de Enero de 1863 y que no habian sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos que ocasiona á los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado la necesidad de que se requiera individualmente á los dueños de las fincas gravadas cuando aun no estuvieren registradas para que inscriban previamente su propiedad; cuyo requerimiento é inscripciones en la forma que la legislacion actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada division de la tierra, por la pobreza de sus poseedores que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos que los gastos del requerimiento absorberian el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripcion en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creído necesario y conveniente proponer á la superior aprobacion de V. M.

Todas descansan en las bases fundamentales de la ley hipotecaria vigente, y en rigor no son más que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ella se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Comision de Códigos en la exposicion de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prolijado el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformador estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictámen de los jurisconsultos que formaban aquella extinguida Comision.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestar á V. M. con la exposicion detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante solícito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Augusto Ulloa.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo tambien y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.º La inscripcion á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tit. XIV del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripcion los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino tambien los apeos, prorates, deslinde, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al dia 1.º de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Quando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripcion deberá verificarse mediante la presentacion de los títulos ó documentos que acrediten:

1.º La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisicion del mismo derecho antes del citado dia 1.º de Enero de 1863 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripcion.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripcion produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.º Se considerarán admisibles á inscripcion los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el art. 9.º de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos y cuya expresion sea indispensable para la validez de la inscripcion, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del intere-

sado que habrá de formalizarse con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no expresen los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripción se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotación preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotación se tome y deba convertirse en inscripción definitiva, se extenderá para ello un asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotación, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omisión hubiese dado lugar á suspender la inscripción.

Art. 8.º Para el registro de la enfiteusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demás puntos donde existan estos contratos se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripción del foral ó finca enfiteuticada y la de las heredades que constituyan el foro, subforo ó enfiteusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripción, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó la enfiteusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentación, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la ley hipotecaria; resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesión de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo á tenor del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la última notificación, inscriban la propiedad ó la posesión de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del expresado término en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria la inscripción solicitada, se verificará esta segun corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfiteuticos sean más de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposición anterior se hará personalmente al *cabazalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real puedan acudir dentro del término expresado en la disposición anterior con los documentos necesarios á inscribir en debida forma su dominio ó posesión, ó á impugnar la inscripción del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnación será inadmisibile si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripción de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y trascurrido el término de los 30 días, sin que ningún poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripción solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteutas para acreditar su dominio ó la posesión, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripción, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo artículo 8.º podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo:

1.º El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separación de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes á la finca que también disfrute el enfiteuta.

2.º La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono poseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripción.

3.º Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el territorio de la finca, formen parte con otras tierras contiguas no comprendidas en él de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposición que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pensión ó la designación de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripción y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorrateo; de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al artículo 393 de la ley si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabazalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripción hasta que en juicio previo de prorrateo ó el que corresponda se declare la porción de cada forero y el cánón que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripción de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripción del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisición ó posesión por el que actualmente represente al señor directo; continuará haciendo breve mención, si constaren y por su orden, de las aforaciones y subforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pensión que satisfice cada uno y la suerte ó porción que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados que hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripción.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foristas que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripción, debiendo manifestarlos, si de los títulos presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabazalero*.

De las otras personas que tengan alguna participación en el dominio directo y no hubieren comparecido sólo se hará mención cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripción en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente despues de la descripción del solar la adquisición ó posesión del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripción, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente, se hará la inscripción á nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá cada colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente; pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *Montes* y *á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecían á todos los llevadores en comun mientras no lleguen á distribuirse segun proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripción, el registrador anotará en el Índice de *fincas* los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotarán los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripción de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro; omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán tambien como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pensión de que se trate; el solar destinado á edificación y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pensión de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripción en este caso se verificará con sujeción á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripción de la totalidad de un inmueble hecha á solicitud del dueño del derecho real se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel para pedir la inscripción en asiento separado, y á su costa, de su propiedad. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripción pondrá al márgen una nota de referencia al tomo y folio en que se hallare la correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al márgen de la inscripción de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesión se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaración, extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripción, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 días ántes del 1.º de Enero de 1863, sólo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripción respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulación de los honorarios al valor del derecho real, se determinará este por la que resulte de los mismos documentos. Si no resultare el interesado que solicite la inscripción y el Registrador en su caso observará lo dispuesto en el art. 330 del reglamento.

Si consistiere en una prestación de tan escaso valor que sólo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del núm. 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luisimo* ó *fudiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última transmisión se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que consten tambien el útil se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata segun la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exacción de honorarios y de reclamación contra la misma cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Augusto Ulloa.

EN EL MES DE JULIO ÚLTIMO SE HAN VERIFICADO LOS SIGUIENTES NOMBRAMIENTOS DE NOTARIOS Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES:

En 4.º A. D. Juan Romero y Navarro, como sustituto de D. Isidro Lopez y Perez y con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento del Notariado, Escribano de actuaciones del Juzgado del Burgo de Osma.

Id. id. A. D. Eduardo Caldés y Lledó, por traslación, Notario de Alcira.

Id. 12.º A. D. Cristóbal Benages y Ferrer, como sustituto del Notario D. Vicente Pinazo, y conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Mora de Rubielos.

Id. id. A. D. Isidro Meriel Zurro, como sustituto del Notario D. Bernabé González Rioja, y con arreglo á dichos artículos, Escribano del Juzgado de la Plaza en Valladolid.

Id. id. A. D. Eugenio Gonzalez Cermeño, como sustituto del Notario D. Anastasio Maestre Sanchez, y conforme á los mismos artículos, Escribano del Juzgado de Peñaranda de Bracamonte.

Id. 20.º A. D. Francisco Molina y Castells, como sustituto del Notario D. Jacinto Zapatero, y con arreglo á los expresados artículos, Escribano de actuaciones del Juzgado del Centro de Madrid.

Id. id. A. D. Miguel Lambea y Echevarría, como sustituto del Notario D. Pedro Becerra y Alba, y con arreglo á los mismos artículos, Escribano de actuaciones del Juzgado de Jerez de los Caballeros.

Id. id. A. D. Juan Salvany, por permuta con D. Narciso Gay, Notario de Lladó.

Id. id. A. D. Narciso Gay, por permuta con D. Juan Salvany, Notario de Bañolas.

Id. id. A. D. Mariano Sampons, por permuta con Don Francisco Barado, Notario de Benisanet.

Id. id. A. D. Francisco Barado, por permuta con Don Mariano Sampons, Notario de Cambrils.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La distribución equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiración más legítima del país que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la más importante entre las directas, no siendo por su cifra total superior á nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expondrá la situación en que encuentra esta contribución, persuadido de que apelando confiadamente al patriotismo del país, buscando su cooperación, ha de encontrar fácilmente el remedio que exigen males inveterados, porque los esfuerzos del Gobierno no serian por sí solos suficientes para conseguir un resultado eficaz. Los ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna, y por resultado de perseverantes trabajos la Administración posee la evaluación de la riqueza hecha en 1845 y 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros

y catastros mandados formar en 1846 y 1847; padrones de riqueza y amillaramientos formados posteriormente y que sirven de base á las imposiciones actuales. Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir á datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce amillaramiento alguno que suministre la menor nocion acerca de su riqueza territorial.

Así asistimos en pleno siglo XIX al espectáculo de que la Administracion consulte los catastros de 1749 y de 1715 en Castilla y en Cataluña, el censo de 1799, los datos reunidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos ó de depurar la exactitud de sus datos.

Semejante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con justicia de los gravámenes que les impone, cuando es evidente que una distribucion equitativa de las contribuciones permitiría soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.

De datos oficiales que sirven de base para las operaciones de la Administracion, resulta que

España tiene una superficie de...	150.703.600 hectáreas.
Las provincias no sometidas al régimen tributario (Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya)...	1.768.600 »

Queda una superficie de.....	48.935.360 »
correspondiente á las 45 provincias sometidas á un régimen tributario uniforme.	

En los amillaramientos de estos 45 provincias están comprendidos:

Terrenos productivos.....	25.344.893 hectáreas.
Idem improductivos.....	2.969.000 »

Total superficie amillurada.....	28.310.893 »
Debian amillararse.....	48.935.360 »

Falta por amillarar en las 45 provincias.....	20.624.467 »
---	--------------

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones importantes, por los trabajos de la Administracion pública.

La parcelacion verificada en muchas localidades ha revelado grandes ocultaciones, y además ha dado las bases para obtener igual demostracion en todas las provincias. Son conocidos los tipos para calcular los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el área de las ciudades, lecho de los rios y arroyos, caminos, veredas &c., y aquellos que constituyen eriales verdaderamente incultos. Deduciendo estos terrenos la superficie amillurada de las 45 provincias debía comprender 42 millones de hectáreas próximamente.

Pero la ocultacion no se limita por desgracia á los terrenos en cultivo, sino que alcanza tambien á la evaluacion de sus productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para este trabajo encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidas por una Administracion previsora.

Así se explica que la riqueza imponible en España esté calculada por la Administracion en 3.000 millones de reales, de los cuales corresponden 2.000 millones á la riqueza rústica, 300 millones á la urbana y 700 á la pecuaria, mientras todos los hombres competentes la calculan en más de 6.000 millones. Las consecuencias de esta enorme ocultacion se hacen sentir en todo el país, porque unos contribuyentes sufren cargas insostenibles, mientras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Iguals ocultaciones se advierten en la riqueza urbana y en la pecuaria. Consultando los Registros de la propiedad y los trabajos de la Comision de Estadística se demuestran fácilmente las de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto á la segunda.

Reuniendo todos estos elementos, el Gobierno aspira á que la depuracion de la riqueza imponible permita reparar con equidad y justicia la contribucion territorial, de manera que se mejore la situacion de los contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte trabajos que le permiten abrigar lisonjeras esperanzas, y serán desarrollados en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la Administracion.

Y entre tanto, el Ministro que suscribe ha examinado maduramente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribucion directa. Todos los elementos y datos que la Administracion posee en el día, lo mismo los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formacion de un buen catastro sería por lo tanto el objeto principal del Gobierno si no le detuviera el ejemplo de una nacion vecina que despues de enormes gastos, incompatibles desde luego con la situacion actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al terminar esta gran obra con que no podía utilizarla para el repartimiento de la contribucion directa, y es necesario, por tanto, adoptar procedimientos sencillos, pero eficaces, adecuados á nuestra situacion actual y que guarden armonía con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible sometida á la contribucion directa el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la Administracion suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 3.000 millones de reales gravada por la ley con un 18 por 100 para atender á las necesidades del Estado. La contribucion directa, partiendo de estos elementos, se eleva en España á 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativas se hallan muy léjos de la realidad. Y, por otra parte, diversas circunstancias contribuyeron á hacer más sensibles estos errores.

Las vias de comunicacion construidas con rapidez plausible, porque la Nacion intentó reparar en algunos

años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la produccion de diversas comarcas. Había que seguir atentamente las líneas de ferro-carriles, las de carreteras, los canales que llevaban á determinados puntos mejores condiciones de exportacion, y exigir, como justa remuneracion de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de esto fué posible hacer, y las desigualdades grandes, y ya indiscutibles en un principio, se han hecho en el día insostenibles.

Y desde que la revolucion ha separado el haber del Tesoro del de las Diputaciones y Ayuntamientos, dando á estas corporaciones facultades amplísimas en la cuestion de impuestos locales, la propiedad, por una interpretacion errónea de la ley de arbitrios municipales, sufre nuevas y abrumadoras cargas. Para remediar en parte estos gravísimos males es absolutamente indispensable hacer una evaluacion exacta de la riqueza imponible. Base de esta evaluacion será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formacion se encomienda á la Direccion de Contribuciones. No cree necesario el Ministro que suscribe alterar para formarlo los procedimientos empleados para trabajos análogos, ni menos exigir de los propietarios mayores datos y noticias que aquellos que se consideran indispensables para individualizar y conocer los predios que poseen. Deslindando claramente la propiedad, cuyos productos están sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administracion, llamado á sufrir anualmente aquellas modificaciones consecuencia indeclinable del aumento del haber territorial, ya por las nuevas roturaciones de terrenos, en cuanto á las fincas rústicas, ó ya por el aumento y desarrollo de las poblaciones, que tan considerable alteracion producen en la riqueza urbana. La evaluacion de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyándose la Administracion en la sólida base del censo, pueda fijar por regiones de productos similares términos medios susceptibles de aplicacion á las diversas localidades, segun se hallen más ó menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre para la produccion y exportacion de sus frutos. Sin el censo que dé una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, sin un sistema bien entendido para la evaluacion de sus productos, es imposible apreciar la capacidad tributaria del país, y el reparto de los impuestos se convierte en manantial inagotable de reclamaciones que la Administracion no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperable por fortuna los obstáculos con que la Administracion ha de luchar hasta realizarla. Apela desde luego á la buena fé de los propietarios. Ellos consignarán en cédulas repartidas por la Administracion á domicilio las fincas que poseen con los principales linderos, expresando la clase de cultivo ó sus aplicaciones, si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada Ayuntamiento constituirán el censo municipal; un resumen de estos el provincial, y la Direccion de Contribuciones, centralizando todos los datos, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España. Se crean Juntas en los Municipios y en las provincias dependientes de la Direccion de contribuciones, y auxiliadas por los funcionarios públicos de todos los ramos, para realizar estos importantes trabajos se confiere la direccion y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias á fin de terminarlo en un plazo breve, á la misma Direccion general, que será secundada y auxiliada en todas partes por el cuerpo de Inspectores de Hacienda pública.

La apelacion directa á los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansa hoy la contribucion directa tendrá seguramente feliz éxito, porque todos reconocen y confiesan la intensidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sancion penal, fundada por una parte en la importancia de las ocultaciones que se cometan al extender las cédulas, y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiacion forzosa verificada con arreglo á las leyes. El interés individual cooperará de este modo á la exactitud de los trabajos administrativos, y en último extremo, la accion pública, reconocida como procedente para denunciar las ocultaciones, si no las evita como el Gobierno desea y espera, auxiliará la accion administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido tambien el Gobierno que el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislacion vigente por las ocultaciones de riqueza hechas en los amillaramientos actuales podría ser causa de que se aspirase á perpetuar el error. Releva de todas estas penas á los propietarios, y abre por lo tanto franca y lealmente el campo para que, al esfuerzo inteligente de la Administracion, puedan cooperar todos los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formacion del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud, que permita realizar el gran principio de la igualdad de la contribucion.

Si con la formacion del censo se atiende al porvenir del Estado, mejorando los ingresos del Tesoro público, no por eso descuida el Ministro que suscribe la adopcion de medidas que hagan cada día más eficaz y activa la recaudacion de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado, y en breve plazo tendrá la honra de comunicar instrucciones para asegurar su recaudacion.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse vivificar las fuerzas de la Administracion por tantas y tan diversas causas amortiguada y deshecha. Y si despues de limitar, como se limitan, los gastos á las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivas las sumas que el Tesoro tiene derecho á recaudar, no será por cierto vana ni infundada la esperanza de llegar á una nivelacion cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Para lograr este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el orden económico

trasformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo exclusivo de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquellos que por su posicion social influyen ó dirigen la opinion prescindan del divorcio que las luchas políticas mantiene entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones, cuya acertada solucion les interesa por igual, y más que otra alguna ha de influir en el progreso moral y material del país, base del bienestar general y de la grandeza de la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1874.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península ó Islas adyacentes.

En cada Ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional: en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los Ayuntamientos formando el censo provincial: la Direccion general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.º El censo municipal contendrá:

El nombre del propietario de la finca.

El de la finca, si lo tiene, con expresion del sitio, pago ó calle en que esté situada y de las circunstancias á propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales. La clase de cultivo á que se halle destinada, si se trata de predios rústicos, y su aplicacion, bien á la industria ó á habitacion si se trata de finca urbana.

Art. 3.º La Direccion de Contribuciones repartirá á domicilio por medio de los agentes de la Autoridad cédulas impresas con las clasificaciones que determina el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los predios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo que no bajará de ocho días ni excederá de 15 para devolver estos documentos.

Art. 4.º Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, expresarán en las cédulas los predios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento, con los detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios:

Las dependencias del Estado por las fincas que administran.

Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los conventos que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Los Ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios de su propiedad.

Los Directores ó representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el Municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas á este servicio.

Los Administradores de S. M. el Rey por las fincas de utilidad ó recreo que posee.

Art. 5.º Devueltas las cédulas por los propietarios, se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relacion detallada de todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo las cédulas originales: se enviará un resumen detallado de este censo á la Comision provincial, que formará el de toda la provincia.

Las Comisiones provinciales remitirán los de todos los Ayuntamientos á la Direccion general de Contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la Nacion.

Art. 6.º No se exigirá de los propietarios derecho, remuneracion ni obvencion alguna por este servicio.

Art. 7.º En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidas por el ensanche ó disminucion del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de lecho de los rios, torrentes, invasion de las aguas de mar ú otras causas análogas.

Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos, ensanches de poblacion ó de otras circunstancias análogas.

Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas roturaciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo bajo cualquiera forma.

Art. 8.º Los datos en cuanto á la cabida, linderos y demás circunstancias de las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad por declaracion de los propietarios servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas en que hayan incurrido con arreglo á la legislacion vigente por las ocultaciones que resulten demostradas en la comprobacion de los amillaramientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

10. La relacion detallada de la propiedad rústica y urbana de cada Ayuntamiento, y el resumen á que se re-

fiere el art. 5.º, se expondrán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de 10 días, y se publicarán por medio de *Boletín oficial* extraordinario de la provincia.

Art. 11. Las ocultaciones de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formación del censo se castigarán con el 25 por 100 del valor de aquellas.

Se concede accion pública para denunciar las ocultaciones en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los ocultadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código.

Art. 12. La Direccion general de Contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formación del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrá á sus órdenes: la Administracion provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperacion de todos los funcionarios públicos y de la Guardia civil que estarán obligados á prestársela.

Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península é islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.

Las Juntas municipales se compondrán de las actuales Comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia más antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de montes, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administracion económica, del Inspector general ó Sub-inspector de Hacienda pública, donde le hubiere.

Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayuntamiento, y del Secretario, del Juez de primera instancia, del Cura párroco y del Registrador de la propiedad, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administracion económica, del Inspector general ó Sub-inspector de Hacienda pública, donde le hubiere.

Art. 13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la Autoridad del Gobernador, de la Diputacion, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la Administracion podrán ser empleados en la formación del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.

Art. 14. El cargo de individuo de las Juntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La Direccion de Contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 15. Los gastos que ocasione la impresion de las cédulas, relaciones ó resúmen para el censo de la propiedad se abonarán, así como lo demás que exija la formación del censo, por cuenta del sobrante del importe del uno por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las instrucciones á que hayan de atenerse las Juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido; para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la más breve terminacion del censo de la propiedad rústica y urbana de España.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Habiéndose hecho cargo de la Direccion general de Aduanas D. José de Torres Mena, nombrado para la misma por Mi decreto de 5 del actual,

Vengo en disponer que cese D. Pablo de Santiago y Perminon en el despacho de dicha Direccion que desempeña interinamente.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en esa Direccion general, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 232 pesetas 19 céntimos que bajo el número 508 del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado se consigna á favor de D. Francisco Morillo y Velarde en equivalencia de las alcabalas de Puebla de los Infantes, provincia de Sevilla:

Vista una carta ejecutoria del Supremo Consejo de Hacienda expedida en 30 de Junio de 1863, de la cual consta:

Que por Real cédula de 15 de Agosto de 1644 fué aprobada la escritura de asiento y concierto otorgada en 8 del mismo mes y año, vendiendo á D. Luis Jimenez de Góngora perpétuamente y por juro de heredad la villa de la Puebla de los Infantes, con su término, jurisdiccion, señorío, vasallaje y rentas jurisdiccionales por el precio de 4.800.000 maravedis, á pagar en tres plazos y término de dos años:

Que por otra Real cédula de 24 de Febrero de 1645 se mandó proceder al deslinde del término de la villa y dar posesion de aquellos derechos al comprador, expresándose que en la venta no habian de entenderse comprendidas las alcabalas, tercias y otros derechos que se especifican, los cuales quedaban reservados para la Corona, así como las demás cosas pertenecientes al Supremo señorío:

Que practicadas las diligencias de deslinde y posesion de las mercedes hechas por S. M. de la referida villa, sin que conste se diera de las alcabalas, se suscitó pleito ante el Consejo de Hacienda por la ciudad de Sevilla sobre mejor derecho á la jurisdiccion, señorío y vasallaje de la expresada villa y nulidad de la venta y posesion:

Que durante la sustanciacion del litigio fueron presentados los antedichos documentos y una certificacion de la

Contaduría de la Real Hacienda, fechada á 25 de Abril de 1662, por la que se acredita que D. Luis Jimenez de Góngora pagó íntegramente, en conformidad á lo pactado en la escritura de venta, los 4.907.515 maravedis de plata, comprendiéndose en esta suma el precio en que fué estimado un castillo que habia dentro del término de la villa; y que por sentencia de revista dictada en 10 de Abril de 1663 se confirmó la de vista, absolviéndose de dicha demanda á D. Juan de Góngora como marido de Doña Luisa, heredera del Don Luis Jimenez de Góngora, y condenando á perpétuo silencio á la ciudad de Sevilla:

Vista otra ejecutoria en forma de sentencia de vista y revista, librada por la Chancillería de Granada en 29 de Febrero de 1776 en el pleito seguido por caso de corte á instancia de D. Francisco Morillo Velarde, como poseedor del mayorazgo fundado por D. Martin Lopez de Córdoba y agregaciones hechas al mismo por D. Manuel Morillo Velarde y Doña Catalina de Montenegro, su mujer, contra Don Joaquin Fernandez de Córdoba, Marqués de la Puebla de los Infantes, como dueño y señor de la villa de su título, sobre devolucion del precio de 17.400 ducados que satisfizo uno de los causantes del Morillo por ciertas dehesas y decenarios de que á este se le habia desposeido, aplicando su importe el vendedor de las tierras á la compra de la jurisdiccion y alcabalas de la expresada villa, de cuyo documento resulta:

Que entre los presentados por Morillo para acreditar su derecho lo fueron los siguientes:

1.º Una escritura otorgada en 22 de Julio de 1644 por D. Luis Jimenez de Góngora, como poseedor del mayorazgo fundado por el Jurado Juan Perez de Castillejo, vendiendo á D. Francisco Gomez de Torres unas dehesas y decenarios de tierra de pan sembrar del término de Belalcázar y otros, en precio de 17.400 ducados que valian 6.325.000 maravedis, los cuales deberia entregar el Gomez en las arcas reales en pago de la compra del señorío, jurisdiccion, vasallaje y alcabalas de la villa de la Puebla de los Infantes que el Jimenez Góngora tenia de S. M. solicitada, quedando hipotecados estos derechos á la seguridad de la venta de las tierras y subrogado en los mismos el valor de estas:

2.º Una Real licencia concedida al Góngora en 16 de Mayo de 1645 para que enajenase las dehesas y decenarios, con la obligacion de entregar su precio en las arcas de la Real Hacienda en pago de los 4.800.000 maravedis del precio de la jurisdiccion de dicha villa, cuyos derechos y las alcabalas de la misma que tambien habia comprado el D. Luis Jimenez Góngora quedarian asignados al mayorazgo de este en subrogacion de aquellos bienes:

3.º Otra Real licencia expedida á favor del Jimenez Góngora en 4 de Junio de 1646 para que vendiese los enajenados terrenos como libres de cierto gravámen afecto á los mismos, imponiéndole sobre la jurisdiccion y alcabalas de la villa de la Puebla:

4.º Una escritura otorgada por el Jimenez en 21 de Julio de 1646 ratificando la antedicha venta en favor del Gomez, é incorporando al mayorazgo que poseia fundado por Juan Perez Castillejo la jurisdiccion y alcabalas de la citada villa:

5.º Otra escritura otorgada por el mismo en igual fecha confesando que el Gomez habia satisfecho 7.000 ducados y además otras partidas para ciertos gastos que se indican, comprendiéndose en estos los de la data de posesion de la villa de la Puebla y sus alcabalas al Jimenez Góngora:

6.º Una Real cédula expedida en 2 de Setiembre de 1646 aprobando la venta de las dehesas y decenarios, sin embargo de haberse realizado ántes de ser concedida la licencia para ello:

7.º Una carta de pago por la que se acredita que el Gomez satisfizo á la Real Hacienda 8.800 ducados por el completo precio de las dehesas y decenarios:

8.º Un testimonio de la data de posesion de estos bienes al Gomez en Octubre de 1646:

9.º Una escritura otorgada en 2 de Diciembre de 1650 por los albaceas testamentarios del Gomez á favor de Don Manuel Morillo Velarde, vendiéndole las dehesas y decenarios en 17.000 ducados:

10. Otra escritura otorgada por el Morillo en Mayo de 1663, agregando estos bienes al mayorazgo fundado por D. Martin Lopez de Córdoba:

Y 11. Una certificacion librada en 22 de Marzo de 1760 con referencia al pleito seguido ante el Consejo de Hacienda en Sala de Mil y quinientas entre D. Francisco Morillo y el Marqués de Rivas, de la cual aparece que por sentencia del Consejo recaida en otro pleito seguido por el citado Marqués y el de la Puebla de los Infantes sobre posesion de los mayorazgos fundados por Juan Perez de Castillejo, se mandó poner en posesion al de Rivas de las dehesas y decenarios del término de Belalcázar, adquiridas por el antecesor de Morillo, las cuales reclamó despues este, resolviéndose por ejecutoria que se diese al Marqués de Rivas dicha posesion, con reserva de su derecho al Morillo para que usara de él dónde y cómo le conviniese:

Que en vista de esta determinacion acudió el Morillo ante la Chancillería de Granada demandando la propiedad de los referidos bienes contra el Marqués de Rivas, y habiéndose absuelto á este por ejecutoria de 22 de Setiembre de 1770, reservando al actor su derecho para que lo usara contra quién y cómo viera convenirle, entabló por caso de corte y contra el Marqués de la Puebla de los Infantes la reclamacion que fué objeto del litigio á que se contrae la ejecutoria que viene relacionándose; resultando además que al contestar el Marqués de la Puebla de los Infantes, pidiendo se le absolviere de la demanda, alegó que no era poseedor de la jurisdiccion y alcabalas de la villa de su título en que se habian convertido los 17.000 ducados del precio de la venta de las dehesas y decenarios, ni del vínculo fundado por Juan Perez de Castillejo, pues en este habia sucedido el Marqués de Rivas que fué el que obtuvo se declarase la nulidad de dicha venta:

Que para justificar sus excepciones presentó el Marqués de la Puebla y se unieron al pleito los documentos siguientes:

1.º Un testimonio del testamento otorgado por D. Luis Jimenez de Góngora en 12 de Octubre de 1659, en el cual declara este que poseia dos mayorazgos, uno por la línea de su padre D. Baltasar, y otro por la de su madre Doña Beatriz Perez de Castillejo, correspondiendo á este último la jurisdiccion, señorío y vasallaje de la Puebla de los Infantes, adquiridos con el producto de la venta de los heredamientos, dehesas y decenarios de labor que tenia dicho mayorazgo en las villas de Belalcázar é Hinojosa, cuyo precio fué 20.000 ducados; y que habia comprado de S. M. las tercias, alcabalas y el derecho de los 2 por 100 de la referida villa, con las condiciones que aparecian de los títulos que de ello tenia, pagándolos de sus bienes libres, y como tales los deja para pago de sus deudas y cumplimiento de su última disposicion:

2.º Otro testimonio referente á los cuadernos de repartimientos de alcabalas y cientos de los años 1756 á 74, llevados por la referida villa, del que resulta que esta exigia por razon de alcabalas en cada año á sus vecinos 600 ducados, poco más ó ménos, y que los repartimientos estaban aprobados por la ciudad de Sevilla:

3.º Unas certificaciones del Escribano del Cabildo de la Puebla de los Infantes, expresando le constaba que las alcabalas las usaba la villa, haciendo el repartimiento entre sus vecinos y percibiéndolas el Depositario nombrado por aquella para su cobro sin intervencion del Marqués de la Puebla, y sin exigir más cantidad que la que se entregaba á la Real Hacienda, añadiendo despues al contestar cierto requerimiento que en su Escribanía no tenia más papeles que los cuadernos de repartimiento con relacion á las alcabalas, constándole, sin embargo, que estas se llevaban todos los años á la Tesorería de Rentas de Sevilla, reservando el 6 por 100 la persona encargada de su cobranza; y que la villa estaba encabezada con la Real Hacienda por dicha renta, en fuerza de lo cual se hacian los repartimientos; pero que ignoraba el destino que se diese por la Tesorería á los expresados fondos:

Y 4.º Un testimonio de la Real Provision despachada por el Consejo de Hacienda en 9 de Julio de 1717 al Intendente general de Rentas reales de Córdoba y al Administrador del concurso de Doña Luisa Jimenez de Góngora, Marquesa de Almodóvar, mandando se tuvieran por subsistentes los embargos de las alcabalas, unos por ciento y servicio ordinario de la villa de la Puebla de los Infantes y que se alzaran los causados en la jurisdiccion de la misma y otros bienes de la Marquesa, por constar pertenecian estos á los mayorazgos de Juan de Góngora, Gonzalo Cañete y D. Luis Jimenez de Góngora, en que habia sucedido el Vizconde de la Puebla, sin perjuicio de los derechos del Marqués de este título á los referidos bienes y demás que pudieran ser de los expresados mayorazgos, constandingo por último de la ejecutoria:

Que por sentencia de revista dictada en 10 de Octubre de 1775 fué confirmada la de vista, por la cual se condena al Marqués de la Puebla de los Infantes, como poseedor de la jurisdiccion y alcabalas de la villa de su título, á que restituyese á D. Francisco Morillo Velarde los 17.400 ducados del precio de la venta de las dehesas y al pago de costas, daños y perjuicios, á no ser que dimitiese el Marqués la posesion y derecho que tuviera á la jurisdiccion y alcabalas de la citada villa, entregando el título de compra y demás documentos correspondientes á estos derechos para que el Morillo usase contra quién y cómo le conviniese, así por el principal de los 17.400 ducados como para repetir las costas, daños y perjuicios; porque de hacerlo ó dimitir el Marqués se le absuelve de la demanda sin costas:

Que en su consecuencia otorgó escritura el Marqués de la Puebla de los Infantes en 25 de Octubre de 1775 declarando que las alcabalas de la referida villa quedaron en el concurso de la Doña Luisa para responder á sus acreedores, entre los que figuraba el Fiscal de la Real Hacienda, y que dimitia la posesion y cualesquiera derechos que tuviese á la jurisdiccion y alcabalas de la villa de su título, sea ó no aéreo el expresado derecho, estando pronto á entregar á Morillo los papeles correspondientes ó dichas alhajas que existiesen en su archivo:

Que el Morillo presentó escrito manifestando que el Marqués de la Puebla le habia entregado varios instrumentos y papeles, pero que faltaban los principales títulos de dicha jurisdiccion y de la enajenacion ó empeño de las alcabalas, sobre lo cual protestaba usar de su derecho siempre que le conviniese; y con objeto de que no se retardase el cumplimiento de lo determinado solicitó que se expediese esta ejecutoria, como así se acordó y llevó á efecto:

Visto el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro y la Asesoría general de este Ministerio de Hacienda, estimando para ello que por la Real cédula de 15 de Agosto de 1644 fueron vendidas á D. Luis Jimenez de Góngora las alcabalas de la villa de la Puebla de los Infantes, cuyo precio se dice fué satisfecho; y que por la ejecutoria de 29 de Febrero de 1776 se declaró el expresado derecho á favor del Morillo y Velarde por cesion que le hizo el Marqués de la Puebla:

Visto lo informado por la Direccion general del Tesoro, y últimamente por la de la Deuda pública acerca de no aparecer indemnizado el capital de esta carga de justicia y ser equivalente la renta por que figura en los presupuestos á la que le fué reconocida por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas en la relacion formada por esta el año de 1851:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11 del tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion prescribiendo la reversion á la Corona de todo lo enajenado de la misma sin que hubiera intervenido justo y efectivo precio, y que las excepciones de incorporacion ó cédulas de confirmacion no daban á sus poseedores más derecho del que tenian en virtud de los títulos primitivos:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 mandando que las alcabalas y demás rentas provinciales quedaran refundidas en la contribucion de consumos; y que á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública se les abonase anualmente la can-

idad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio interin no se acordara otro medio de indemnización:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia; que los interesados en las procedentes de derechos enajenados presentasen los títulos primitivos de egresion y la última cédula de confirmacion que hubieran obtenido, y que la Junta revisora de esta clase de obligaciones aplicase en cada caso la legislación especial que correspondiese:

Vistas las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1862 y 26 de Abril de 1863, y la orden del Poder Ejecutivo de 11 de Marzo de 1869 declarando caducadas las cargas de justicia que respectivamente disfrutaban la Condesa de Montijo, D. Francisco Perez Herrasti y el Conde de Múnter, como partícipes los dos primeros de las alcabalas de San Pedro de la Tarce y del lugar de Padul, y el último en equivalencia del dominio útil de las aguas y barca del río Llobregat:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo a la Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Considerando que por la Real cédula de 15 de Agosto de 1644, inserta en la ejecutoria del Consejo de Hacienda de 30 de Junio de 1663, no fueron enajenadas a D. Luis Jimenez de Góngora las alcabalas de la villa de la Puebla de los Infantes, según lo demuestra el contexto de la misma, y lo comprueba la Real cédula de 24 de Febrero de 1645, que también se inserta en dicha ejecutoria, toda vez que en ella, se expresa de una manera terminante que las alcabalas no se comprendieron en la venta de la jurisdiccion y derechos señoriales hecha en favor del Jimenez Góngora, que es la que resulta aprobada por la primera de las referidas cédulas:

Considerando que las sentencias de vista y revista dictadas por la Chancillería de Granada en el pleito seguido entre D. Francisco Morillo y Velarde y el Marqués de la Puebla de los Infantes, y los documentos relacionados en la ejecutoria expedida en su virtud en 29 de Febrero de 1776 no son suficientes para justificar que las alcabalas de la mencionada villa fueron segregadas de la Corona por título oneroso y transmitidas legalmente a Morillo; pues no consta se presentaran en autos los documentos primitivos de egresion, ni aunque existiesen en poder del Marqués, el cual por su parte al cumplir la sentencia de revista dimitiendo el derecho que tuviere a aquellas, fuera o no acreedor, no pudo hacerlo de la posesion de las mismas que no disfrutaba ni de su propiedad por carecer de títulos, ni como sucesor en el mayorazgo al que se dice estuvieron incorporadas; porque este fué declarado en favor del Marqués de Rivas, y las alcabalas que no figuran como vinculadas en el concurso de Doña Luisa Jimenez Góngora, entre cuyos acreedores aparecía la Real Hacienda, resulta despues que esta vino exigiéndolas ó cobrándolas de por sí exclusivamente sin la intervencion de partícipe alguno:

Considerando que el interesado en la carga de justicia de que se trata no se ha valido de otros documentos que pudieran esclarecer su derecho y suplir en cierto modo la falta del privilegio ó título primitivo y original de adquisicion de las alcabalas, cuya presentacion y de la última Real cédula confirmatoria se exigen como indispensables por la citada Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Y considerando que para los efectos acordados en la ley de presupuestos de 1845 respecto a los dueños de las alcabalas enajenadas de la Hacienda pública sólo pueden estimarse indemnizables aquellas que hubieren sido obtenidas por justo y efectivo precio, ó en recompensa de grandes y reconocidos servicios con arreglo a las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa vigentes, cuyas circunstancias no concurren ó no aparecen acreditadas en el presente caso;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado,

He resuelto revocar el acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, declarando en su consecuencia caducada, y mandándola eliminar de los presupuestos la que en los mismos se consigna a favor de D. Francisco Morillo y Velarde.

Lo que comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1874.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M., el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino a Bibliotecas populares D. Antonio Suros de 12 ejemplares de cada una de las obras: *Curso de Historia sagrada; Epitome de religion y moral; Lecciones de Higiene y Economía doméstica; Opusculo de urbanidad; Tratado de Aritmética elemental; Tratado de Aritmética superior, y sistema decimal y métrico*, de las que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1874.

MADRAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Resoluciones dictadas por el mismo.

INFANTERIA.

Concediendo dos meses de licencia por enfermo al Capitan D. Alfonso Gonzalez y Novelles.

Concediendo dos meses de próruga al de igual clase D. Eugenio Montoya y Moreno.

Idem uno id. al Teniente D. Aristides García.

Idem el uso de la que tiene concedida el Comandante D. José Vilches y Gutierrez.

Idem el retiro provisional al Comandante D. Antonio Agustin y Gonzalez.

Idem mayor antigüedad en el empleo de Comandante al Teniente Coronel D. Lorenzo Maestre.

Idem vuelta al servicio con el empleo de sargento primero y grado de Alférez a D. Miguel Martín García.

Idem licencia para casarse a D. Rafael Villalain.

Desestimando una instancia del Teniente Coronel Don José Rodríguez Ozeti en solicitud de mayor recompensa.

Idem otra del Capitan de reemplazo en Canarias Don Francisco Zapata solicitando se le declare derecho al abono de pasaje para la Península para sí y su familia.

Idem otra del Teniente D. Agustin Lasheras Toribio en solicitud de mejora de clasificacion.

Idem otra del Comandante D. José Martínez de Ansaya en solicitud de abono de haberes.

Idem otra de D. Luis Menarques y Vera en solicitud de ascenso.

Idem otra del Comandante D. Francisco Carrillo en solicitud de mayor antigüedad.

Idem otra del Teniente D. Pio Barca y Molina en solicitud tambien de mayor antigüedad.

Destinando al regimiento de Bailen, núm. 24, al Capitan de reemplazo D. Manuel Martínez de Velasco, y al de Málaga, núm. 40, al Alférez de la propia situacion D. José Vañes y Zamora.

Idem al de Córdoba, núm. 10, al Capitan D. Ramon Mur.

Disponiendo quede en situacion de reemplazo el Comandante D. Romualdo Zuleta, y que ocupe la vacante que deja en el regimiento de la Constitucion el de la misma clase D. Tomás Hurtado.

Destinando a la plantilla de la Escuela de tiro al Comandante graduado Capitan D. Joaquin Hurtado.

Concediendo relief para el percibo de haberes al Teniente D. Ramon Moure.

Trasladando a la isla de Cuba y en situacion de reemplazo al Capitan D. Dionisio Velasco.

Concediendo dos meses de licencia al Teniente Coronel D. Nicolás Tomás de Pastor.

Idem cuatro id. al de igual clase D. Francisco Ramos.

Idem dos id. al Capitan D. Enrique Ceballos Quintana.

Idem un mes al Alférez D. Enrique Ormella.

Idem dos meses al Teniente D. Pedro Maceres.

Idem dos meses al Capitan D. Juan Espian.

Idem id. al Alférez D. Manuel Vazquez.

Idem id. al Alférez D. Julio Ortega.

Idem id. al Teniente D. Ricardo Gomez.

Idem dos meses al Teniente D. Pedro Castellano.

Idem un mes de próruga al Capitan D. Rufino Perez.

Idem un mes de id. al Teniente D. José Ballesteros.

Idem un mes de id. al Alférez D. Miguel Pinzon.

Concediendo permiso para regresar a la Península al Teniente del ejército de Cuba D. Vicente Llorca, al Alférez D. Ricardo García y al Capitan D. Miguel Matas.

Idem mayor antigüedad en su empleo al Alférez D. Patricio Perez y otorgándole el grado de Teniente.

Aprobando que se haya dado pasaporte para Sevilla al Capitan procedente de Canarias D. Agustin Aguilar.

Concediendo dos meses de licencia al Teniente D. Manuel Montañés.

Idem dos meses de id. al Comandante D. Nicanor Gonzalez.

Idem id. al Coronel D. Antonio Lara.

Idem id. al Alférez D. Eugenio García.

Idem id. al Teniente D. Crispin Lleret.

Idem id. al Capitan D. Juan Bautista Orive.

Cambiando de residencia al Capitan D. Eusebio Payo y al Teniente D. Manuel Nogueira.

Concediendo el retiro provisional al Teniente Coronel D. Joaquin Megias.

Idem id. al de igual clase D. Carlos Mendez.

Disponiendo se expida el retiro al Capitan D. Agustin Caballero.

Aprobando el acta de exámen nombrando Alférez de mayor edad a D. Fernando del Pino y Vigo.

Concediendo al soldado Juan García el año de rebaja a que tiene derecho.

Idem cruz blanca del Mérito militar por sus servicios en persecucion de los carlistas de la Mancha al paisano Gabino Torres.

Negando recompensa por carecer de derecho al Comandante D. Pablo Marín.

Idem id. por la misma causa al Capitan D. Abelardo Romero, y Teniente D. Fernando Elias.

Disponiendo que el Capitan D. Manuel Escalona se mantenga en la postergacion que sufre hasta que dé muestras de enmienda.

Negando recompensa por carecer de derecho al sargento primero D. Blas Gratal.

Destinando al arma de infanteria los 1.000 hombres que se habian destinado a Marina.

Concediendo licencia absoluta para separarse del servicio al Teniente D. Angel Arada.

Idem indulto de la pena de muerte al Alférez de Infanteria D. Federico Ramos, que le ha sido impuesta en causa por conato de insurreccion carlista.

Idem grado de Capitan al Teniente D. Lamberto Franco.

Idem tres meses de licencia al Teniente D. Nicolás Mayoral.

Idem uno id. al Capitan D. Cándido Barona.

Idem dos al Comandante D. Cristóbal Sánchez.

Idem dos al Alférez D. Manuel Quesada.

Idem uno al Capitan D. Joaquin Sevilla.

Idem dos al Comandante D. Ernesto Salazar.

Desestimando una instancia del Teniente Coronel Don Salvador Monzó en solicitud del grado de Coronel.

Nombrando Teniente al Alférez de reemplazo en Canarias D. Julian Soria.

Disponiendo que por el batallon cazadores de Barcelona, núm. 3, se abone una paga de Teniente al Capitan D. Leon Gutierrez.

Negando recompensa al Alférez D. Alejandro de la Aldea.

Nombrando Ayudante de Campo del Mariscal de Campo D. Manuel Pavia al Capitan D. Laureano Sanz.

Concediendo cruz de plata del Mérito militar blanca al sargento primero José Aparicio.

Idem licencia para casarse al Comandante D. Cristino Ruiz.

Idem id. para id. al Capitan D. Antonio Garan.

Idem id. para id. al Comandante D. Ramon Alaman.

Idem id. para id. al Capitan D. Francisco Ripoll.

Idem id. para id. al Capitan D. Eduardo Ruffil.

Idem id. para id. al Teniente D. Ceferino Sanz.

Idem id. para id. al Capitan D. German Quiles.

Idem id. para id. al Teniente D. Angel Rodriguez.

Dispensando de hacer el depósito para casarse al Alférez D. Blas Gutierrez.

Idem id. al de igual clase D. Miguel Lopez y sargento primero D. José Solá.

Concediendo la placa de San Hermenegildo al Teniente Coronel D. José Morales de los Rios.

Idem id. al de la misma clase D. Félix Seguí.

Idem id. al Comandante D. José Parera.

Dejando sin efecto la Real orden de 10 de Julio por la que se nombró Oficial de Negociado del Consejo de Redenciones al Alférez D. Carlos Sanchez Balanza.

Concediendo dos meses de licencia al Capitan de Infanteria D. Rafael Paz.

CABALLERÍA.

Concediendo dos meses de licencia al Capitan graduado Teniente D. Manuel Azas.

Idem al Comandante D. Bernardo García Veas.

Idem al Teniente D. Carlos Delgado.

Idem al id. D. Francisco Moreno.

Idem al Alférez D. Francisco Campuzano.

Idem al Capitan D. Miguel Salavert.

Idem al Coronel D. Manuel de Soria.

Idem el retiro provisional al Comandante D. Rosendo Ibañez.

Idem traslado de residencia al Comandante de reemplazo D. Cecilio Saenz de Vallerca.

Idem grado de Coronel al Teniente Coronel D. Felipe Mendicuti por sus buenos servicios y circunstancias.

Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Miguel Perez.

ARTILLERÍA.

Concediendo el retiro al Teniente Coronel D. Antonio Valdecañas y Valdés.

Idem un año de licencia para el extranjero al Capitan D. Guillermo Reinleim.

Concediendo invalidacion de una nota al sargento Eustasio Rodriguez y Bernal.

Concediendo licencia para casarse al Capitan de artilleria D. Rafael Mendez.

INGENIEROS.

Aprobando un presupuesto importante 2.730 pesetas para ejecutar obras en el cuartel de San Francisco de Moredella.

Idem el alquiler de un edificio en Granada para alojamiento de quintos.

Que la autorizacion de dos meses de permanencia en la Península concedidos al Capitan D. Andrés Villalon se entienda como próruga de la comision que desempeña.

Trasladando a Ceuta al Maestro mayor de fortificacion D. Francisco Bautista Benavides.

Destinando al primer regimiento de ingenieros al Capitan D. Amado Lopez.

Concediendo dos meses de licencia al Maestro mayor de fortificacion D. Manuel Ramos.

Desestimando una instancia del Capitan D. Francisco de Castro sobre abono de haberes.

Disponiendo se formalice la escritura de compra de la casa de D. Diego de Azu, en Algeciras, para establecer en ella la Comandancia general del Campo de Gibraltar.

GUARDIA CIVIL.

Desestimando instancia del guardia Dionisio García en solicitud de abono de la gratificacion de cumplido.

Concediendo dos meses de licencia al Alférez D. Francisco Lasanta.

Idem id. id. al de igual clase D. José Fernandez.

Idem id. al id. D. Prudencio Crespo.

Idem el retiro provisional al Teniente D. Juan Lopez.

Aprobando propuesta reglamentaria de ascenso y colocacion de varios Jefes y Oficiales.

Concediendo la placa de la orden de San Hermenegildo al Teniente Coronel D. José Prior.

Idem id. al de la misma clase D. Félix Diaz Gonzalez.

Dispensando de hacer depósito para casarse al Alférez de la Guardia civil D. Fructuoso Alvarez.

CARABINEROS.

Concediendo dos meses de licencia al Teniente Coronel D. Fernando Gilles.

Idem seis meses de id. para Buenos Aires al cabo primero José Guiano.

Idem el pase a situacion de reemplazo al Teniente Don Rafael Leon y Molinera.

Idem premio de constancia al cabo primero Pedro Fernandez.

Negando recompensa al de la misma clase Marcelino Murillo por carecer de derechos.

Concediendo licencia para casarse al Capitan D. Felipe Domingo Ginés.

SANIDAD MILITAR.

Aprobando el regreso a la Península de seis Médicos mayores que han cumplido en Cuba el tiempo de permanencia obligatorio.

Nombrando Médicos mayores de Ultramar a varios

primeros Ayudantes que sirven en el ejército de Cuba y en el de la Península.

Disponiendo que el primer Ayudante D. Cristóbal Mas fije su residencia en situación de reemplazo en Figueras.

Concediendo dos meses de licencia con todo el sueldo al segundo Ayudante farmacéutico D. Manuel Fernandez del Pozo.

Concediendo regreso á la Península por cumplido al primer Ayudante farmacéutico de Ultramar D. Eduardo Alcobilla y Martinez.

Negando la recompensa que solicita el Médico Mayor D. José Boy.

Concediendo cruz de primera clase del Mérito militar al Subayudante D. Sebastian Navas.

ESTADO MAYOR.

Concediendo Gran Cruz de San Hermenegildo á los Brigadieres D. Joaquin Enrile, D. Gregorio Tenorio, Don Manuel Mendoza, D. Domingo Muñoz, D. Alejandro Silva, D. Andrés Carranza, D. Eduardo Bryant, D. Baltasar Hidalgo, D. Nicolás Clavijo, D. Nicolás Boulanger, D. Felipe Andriani, D. José Antonio Borruero y D. Fructuoso Garcia.

Concediendo dos meses de licencia al Brigadier Don Angel Paz y Membiela.

Idem licencia por un mes al Capitan de Estado Mayor de plazas D. Francisco Morales y Galan.

Idem por dos meses al Teniente de Estado Mayor del ejército D. Eduardo Perez.

Idem un mes de próroga al Teniente Coronel del mismo cuerpo D. Eduardo Perez Bringas, y otro al de igual clase D. Victoriano de la Torre.

Idem dos meses de licencia al Capitan de Estado Mayor del ejército D. Juan Perez del Pulgar y O'Lawlor.

Idem abono de haberes al Teniente Coronel de Estado Mayor de plazas D. Joaquin Trujillo.

Aprobando propuesta reglamentaria de ascenso á Capitan en favor del Teniente de Estado Mayor del ejército D. Plácido de la Cierva.

Desestimando instancia del Coronel Teniente Coronel D. Félix Fernandez Cavada en solicitud del empleo de Coronel.

Idem id. otra del Oficial segundo de Secciones-Archivo D. Ramon Garcia Paredes, en solicitud de grado de Comandante.

RETIRADOS É INVÁLIDOS.

Concediendo empleo de Comandante al Capitan inválido D. Juan Bazan.

Desestimando una instancia del Alférez retirado Don Estéban Rodriguez; otra del Comandante D. José Marquez, y otra del Teniente D. Indalecio Palenzuela.

Concediendo premio de constancia al inválido Leon Vicente Sanchez.

Idem abono de retiro al Capitan D. Juan Rolan.

Recompensas por la campaña de Cuba.

INFANTERÍA.

Alférez D. Pedro Montagon, grado de Teniente. Capitan D. José Ruiz Fernandez, cruz de primera clase del Mérito militar.

Capitan D. Jaime Sanfeliu y Teniente D. Gabriel Gelaber, significacion á Estado para la cruz de Isabel la Católica.

Capitan D. Ramon Pascual Torrejon, empleo de Comandante.

Teniente Coronel D. Serafin Olave, empleo de Coronel. Sargento primero D. José Collado, empleo de Alférez.

Teniente D. Fulgencio W. Fulla, cruz de Isabel la Católica.

Capitan D. Eduardo Garcia Gallardo, cruz de Carlos III.

Capitan D. Manuel Julio Diaz, cruz de Isabel la Católica.

Capitan D. Alejandro Urquiza, Tenientes D. Antonio Satorio y D. Luis Bermudez, Alférez D. Eusebio Bermudez, Factor de Administracion militar D. Agustin Carbonell, cruz de primera clase del Mérito militar roja.

Sargento primero D. Juan Blanco Gomez, grado de Alférez.

CABALLERÍA.

Sargentos primeros D. José Bayami Feliú y D. José Gariga Isart, grado de Alférez.

SANIDAD MILITAR.

Primer Ayudante D. Jacinto Retamar, cruz roja del Mérito militar, en permuta de la de Isabel la Católica que tenia concedida.

Se han confirmado además las gracias concedidas por el Capitan general de Cuba á los individuos de tropa que fueron heridos ó más se distinguieron con motivo de las operaciones de campaña.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Glasgow, con fecha 16 de Noviembre último, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En la esperanza de que puedan tal vez ser de alguna utilidad é interés, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E. varios datos sacados de la relacion últimamente presentada por los Comisionados de Aduanas de S. M. Británica, sobre el comercio general del Reino Unido en el año anterior de 1869. Las conclusiones generales de dicha relacion han sido sin duda en gran parte anticipadas por el comercio en sus diferentes ramos, pero esto no obstante hay en ella datos de verdadero interés comercial.

En la Memoria que sobre esta materia presentaron dichos Comisionados, relativa al año de 1868, manifestaban la esperanza de que, si otra cosecha tan abundante como la de aquel año se aseguraba en el siguiente, el gran impulso que esto daría á las transacciones comerciales resultaría indudablemente en un aumento decidido en el consumo, y por consecuencia en el de la renta de Aduanas.

La cosecha de 1869, y especialmente la de trigo, quedó desgraciadamente muy por debajo de su proporcion ordinaria

tanto en cantidad cuanto en calidad, no solamente en este país, sino en muchos de los productores en Europa. La adversa influencia que esta circunstancia debia materialmente ejercer sobre el comercio fué, sin embargo, hasta cierto punto, modificada por efectos de los altos precios que prevalecieron en estos mercados de cereales en los años de 1867 y 68, y por el creciente estímulo que ofrecia á los intróductores la abrogacion del último resto de derecho de importacion sobre estos en Abril del año anterior. La cantidad de cereales existente en estos mercados á fines del año de 1869 fué tan abundante, que produjo una baja en el precio medio de estos en dicho año de 15 chelines y 7 peniques por quarter, comparado con el de 1868 y de 16 chelines y 3 peniques con el de 1867.

Estas causas, unidas á lo bajo del descuento en el mercado monetario por una parte, y á la ausencia de perturbaciones interiores que paralizaran el comercio, por otra, dieron por resultado una creciente actividad en muchos y muy importantes ramos de este comercio, como se demuestra por los estados de importacion y exportacion de dicho año.

El valor de la exportacion general de la Gran Bretaña é Irlanda en los últimos cuatro años es el siguiente:

	Libras esterlinas.
1866.....	488.917.536
1867.....	480.961.923
1868.....	479.677.812
1869.....	490.045.230

El aumento en 1869 sobre 1868 fué no menor de 5'7 por 100 y comparado con 1866 de 0'6 por 100.

El valor de los productos coloniales y extranjeros exportados en dicha época fué de libras esterlinas 47.061.095 que es algo menor que en el año anterior.

El valor total de la exportacion en 1868 fué de libras esterlinas 227.778.454, el de la de 1869, de libras esterlinas 237.406.825; resulta, pues, una diferencia en favor de 1869 de libras esterlinas 9.327.871, ó sea 4 por 100 de aumento.

De estas cifras se deduce que la industria manufacturadora de este país se ha repuesto ya en gran parte de la fuerte depresion producida por la crisis comercial de 1866, lo que tambien se confirma examinando los estados de exportacion de manufacturas del Reino Unido en la época que nos ocupa.

Resulta de estos el aumento siguiente:
Algodon torcido 240.000 libras esterlinas.
Loza y porcelana 27.000 fardos.
Hilaza 1.710.000 libras esterlinas.
Telas de hilo 4.600.000 yardas.
Manufactura de hierro y acero 600.000 toneladas.
Manufactura de lana y estambre 8 millones de yardas.
Telas de id. 25 millones de id.

La creciente depresion en el comercio de algodones se manifiesta en estos estados por una disminucion en la exportacion de manufacturas de este género de 141 millones de yardas y de 5 millones de libras de algodón hilado. La exportacion general para las colonias inglesas continúa decreciendo, mientras que por el contrario la que se hace para el extranjero va recobrando todo su vigor.

La siguiente nota demuestra la efectuada para las colonias en los últimos cuatro años:

	Libras esterlinas.
1866.....	53.719.371
1867.....	49.799.610
1868.....	49.864.924
1869.....	48.090.316

Resulta, pues, de la misma una diferencia de libras esterlinas 1.774.608, ó sea 3'5 por 100 de disminucion en 1869 comparado con 1868; y con 1866, que fué el año de mayor exportacion para las posesiones inglesas, de libras esterlinas 5.629.055, ó sea 10'5 por 100.

Por el contrario, la exportacion para el extranjero ha mejorado tanto, que ya aparece en 1869 un pequeño aumento en ella aun comparado con 1866.

El decremento de la exportacion para las colonias tiene su explicacion en la baja de los precios de las mercancías exportadas para la India; pues lo que disminuyó aquella exportacion fué no menos de libras esterlinas 3.686.004 comparada con la de 1868. Para Australia aumentó en el mismo periodo de libras esterlinas 1.343.000, lo que puede considerarse como buen pronóstico para el porvenir del comercio con esta importante colonia, que ha estado por largo tiempo en condiciones poco satisfactorias.

En ninguno de los mercados se sintieron tanto los efectos del pánico comercial como en Francia de América. El valor de la exportacion para aquellos puertos decreció en 1867 de libras esterlinas 7 millones comparada con la de 1866, ó sea un 24 por 100; la de 1868 fué de libras esterlinas 590.000 menor que en 1867, ó 1'8 por 100; en 1869 ha tenido un aumento de 15 por 100; sobre la exportacion para los Estados-Unidos en el año 1869 fué de libras esterlinas 3 millones poco más ó menos mayor que en el de 1866, anterior á aquella guerra civil, pues en aquel año ascendió á libras esterlinas 21.667.965, mientras que en 1869 fué de libras esterlinas 24.624.311, lo cual habla muy alto en favor de la perseverancia del comerciante inglés, si se tiene en cuenta el sistema proteccionista de los Estados-Unidos, donde existen unos Aranceles de Aduanas que contienen sobre 2.000 artículos gravados con derechos cuyo término medio puede calcularse en un 47 por 100 ad valorem; y tanto más satisfactorio es este resultado para este comercio, cuanto que el aumento no se limita á un ramo especial de él, segun se puede apreciar por la siguiente nota demostrativa del aumento parcial de varios artículos, á saber:

	Libras esterlinas.
Manufacturas de algodón...	570.245
Idem de hilo.....	412.615
Hoja de lata.....	267.330
Material de ferro-carriles..	262.904
Lana.....	190.309
Hierro en lingotes.....	143.882
Ferretería, cuchillos &c....	102.292
Loza y porcelana.....	100.894
Alfombras.....	322.726

Sin contar otros de menor importacion.

La estadística del comercio con Francia es tambien bastante importante, aunque no en tan gran escala como la de los Estados-Unidos, siendo la exportacion en 1869 de 11.438.330 libras esterlinas, 783.596 libras esterlinas, ó 7'3 por 100 mayor que la de 1868. En 1867 fué mucho más importante, ascendiendo á libras esterlinas 4.468.276 más que en 1868, ó sea 13 por 100.

El valor de las mercancías que Inglaterra mandaba á Francia anteriormente al tratado comercial entre estas dos naciones fué en 1860 de libras esterlinas 5.249.980. El aumento, pues, ha sido en 10 años de libras esterlinas 6.188.350, ó sea 117 tres cuartos por 100.

El presente año es el señalado para ratificar ó anular segun

convenga á ambas naciones el referido tratado comercial. Francia tiene, sin embargo, algo más serio en qué pensar en la actualidad que la revision de este tratado, por más que haya en gran parte contribuido á aumentar su importancia comercial.

El movimiento entre las dos naciones es de bastante interés y da una contestacion clara y terminante á los que en este país se oponian al engrandecimiento de este comercio, facilitando las transacciones y reduciendo los derechos.

La exportacion para Francia ha aumentado en los últimos 10 años libras esterlinas 10.575.850, ó sea 83'2 por 100. La importacion de aquel país en el mismo periodo ha tenido un aumento de libras esterlinas 15.762.934, ó sea 88'6 por 100.

El comercio general de importacion en el Reino Unido en 1869 no ofrece otra cosa de notable sino indicar que tambien en este ramo se ha ganado el terreno perdido en 1866.

El valor de esta en los últimos cuatro años es el siguiente:

	Libras esterlinas.
1866.....	295.290.274
1867.....	275.183.137
1868.....	294.633.608
1869.....	295.428.967

Aumento en 1869 sobre 1868 735.359, ó sea 0'25 por 100. Sobre 1866, año en que el valor de la importacion fué el mayor hasta ahora conocido, libras esterlinas 138.693, ó sea 0'05 por 100.

Esto demuestra que la importacion general no ha aumentado en la misma proporcion que la exportacion, cuyo total aumento fué de 4 por 100.—(Firmado).—A. Rodriguez.»

Negociado de los Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Certe participa que han fallecido en la ciudad de Nimes los súbditos españoles Rafael Benaiges y Jerónimo Coris, ámbos solteros, natural el primero de Olot, y de oficio sastre, y el segundo de La Bisbal, y maestro peluquero, sin que hayan dejado herencia alguna.

Igualmente el Agente comercial de España en Veracruz da cuenta de haber muerto sin testar los súbditos españoles Don Joaquin Alvarez, natural de la villa de Garcia en Galicia, y Don Rafael Cabrera, nacido en Málaga, á cuyos herederos se llama por el Juzgado de primera instancia del Canton de Tuxpam en edicto de 25 de Mayo último para que se presenten á deducir sus derechos en el término de seis meses.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en esta dependencia no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde de su pueblo para que las reciban directamente sin gravamen de ninguna especie, bien por los Depósitos ó Cuerpos de Infantería, si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del giro mútuo.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Teniente Coronel Comandante, primer Jefe accidental, Liborio Vifia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 722.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NUMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE TERUEL.			
92325	Ayuntamiento de Bueña.	Diciembre 1865...	20'644
92326	Idem de Belmonte.	Julio id.....	5'547
92327	Idem de id.	Setiembre id....	6'400
92328	Idem de id.	Diciembre id....	37'867
92329	Idem de Blesa.	Julio id.....	94'294
92330	Idem de id.	Noviembre id....	23'374
92331	Idem de Bádena.	Setiembre id....	260'267
92332	Idem de Bea.	Idem id.....	40'667
92333	Idem de Bello.	Octubre id.....	32'054
92334	Idem de Bañon.	Idem id.....	49'734
92335	Idem de Bágüena.	Agosto id.....	21'314
92336	Idem de id.	Octubre id.....	63'734
92337	Idem de Calaceite.	Julio id.....	165'122
92338	Idem de id.	Setiembre id....	293'682
92339	Idem de id.	Octubre id.....	161'334
92340	Idem de id.	Diciembre id....	27'468
92341	Idem de Calanda.	Julio id.....	421'334
92342	Idem de id.	Agosto id.....	266'667
92343	Idem de id.	Diciembre id....	8'534
92344	Idem de Caminareal.	Julio id.....	28'534
92345	Idem de id.	Octubre id.....	56'534
92346	Idem de id.	Diciembre id....	19'700
92347	Idem de Cantavieja.	Julio id.....	6'134
92348	Idem de Cañada de Verich.	Idem id.....	16'534
92349	Idem de Cañizar.	Idem id.....	178'667
92350	Idem de id.	Agosto id.....	32'004
92351	Idem de Cascante.	Julio id.....	18'720
92352	Idem de Crivillen.	Idem id.....	43'428
92353	Idem de Codoñera.	Idem id.....	53'334
92354	Idem de id.	Agosto id.....	542'400
92355	Idem de id.	Noviembre id....	27'094
92356	Idem de id.	Diciembre id....	34'027
92357	Idem de Conced.	Julio id.....	32'534
92358	Idem de Campos.	Agosto id.....	11'200
92359	Idem de id.	Setiembre id....	29'867
92360	Idem de id.	Diciembre id....	53'867
92361	Idem de Cubla.	Agosto id.....	6'800
92362	Idem de id.	Setiembre id....	11'734

NÚMERO DE ORDEN.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO EN QUE PERTENECEN LAS RELACIONES.	IMPORTE EN ESCUDOS MILÉSIMAS.
92363	Ay.º de Cuencabuena	Agosto 1865	8'534
92364	Idem de id.	Diciembre id.	4'350
92365	Idem de Cuevas de Al-	Agosto id.	69'121
92366	Idem de id.	Octubre id.	54'256
92367	Idem de id.	Diciembre id.	49'041
92368	Idem de Cañada Yel-	Setiembre id.	177'627
92369	Idem de Castel de Ca-	Idem id.	8'086
92370	Idem de id.	Noviembre id.	5'760
92371	Idem de Cretas	Setiembre id.	5'600
92372	Idem de id.	Octubre id.	5'334
92373	Idem de Calamocha	Noviembre id.	32'534
92374	Idem de Cervera	Idem id.	12'748
92375	Idem de Cirugeda	Idem id.	27'200
92376	Idem de Cortes	Idem id.	2'827
92377	Idem de Camarillas	Diciembre id.	6'400
92378	Idem de Candé	Idem id.	2'927
92379	Idem de Cedrillas	Idem id.	84'296
92380	Idem de Celadas	Idem id.	5'547
92381	Idem de Cella	Idem id.	57'180
92382	Idem de Cobatillas	Idem id.	39'201
92383	Idem de Corbalan	Idem id.	10'934
92384	Idem de Corbaton	Idem id.	8
92385	Idem de Escorihuala	Julio id.	27'734
92386	Idem de id.	Octubre id.	11'200
92387	Idem de id.	Diciembre id.	14'927
92388	Idem de Esteruel	Setiembre id.	50'134
92389	Idem de id.	Octubre id.	20'960
92390	Idem de id.	Diciembre id.	8'312
92391	Idem de Escucha	Idem id.	29'681
92392	Idem de Ejulve	Octubre id.	43'120
92393	Idem de El Pobo	Diciembre id.	40
92394	Idem de Fonferrada	Idem id.	6'774
92395	Idem de Formiche bajo	Idem id.	26'668
92396	Idem de Fortanete	Agosto id.	7'868
92397	Idem de id.	Diciembre id.	18'434
92398	Idem de Fuentes-ca-	Idem id.	90'134
92399	Idem de Formiche alto	Julio id.	21'867
92400	Idem de id.	Setiembre id.	87'467
92401	Idem de Fuenferrada	Idem id.	16'507
92402	Idem de Fuentespaldá	Idem id.	434'934
92403	Idem de Fórnoles	Agosto id.	321'600
92404	Idem de Gudar	Setiembre id.	20
92405	Idem de id.	Octubre id.	234'667
92406	Idem de id.	Noviembre id.	27'734
92407	Idem de Galve	Octubre id.	32
92408	Idem de id.	Diciembre id.	241'122
92409	Idem de Griegos	Idem id.	17'440
92410	Idem de Hinojosa	Agosto id.	87'868
92411	Idem de id.	Diciembre id.	173'068
92412	Idem de Jorcas	Idem id.	49'521
92413	Idem de Jarque	Julio id.	2'880
92414	Idem de id.	Agosto id.	5'547
92415	Idem de id.	Setiembre id.	93'100
92416	Idem de id.	Noviembre id.	161'600
92417	Idem de Jabaloyas	Setiembre id.	14'934
92418	Idem de La Ginebrosa	Julio id.	277'334
92419	Idem de id.	Noviembre id.	32
92420	Idem de id.	Diciembre id.	44'400
92421	Idem de La Rambla	Julio id.	3'734
92422	Idem de id.	Diciembre id.	21'388
92423	Idem de La Zoma	Idem id.	2'827
92424	Idem de La Fresneda	Julio id.	44'720
92425	Idem de id.	Agosto id.	14'827
92426	Idem de id.	Setiembre id.	71'467
92427	Idem de id.	Octubre id.	10'774
92428	Idem de La Portellaia	Julio id.	5'388
92429	Idem de id.	Octubre id.	658'134
92430	Idem de Lidon	Julio id.	21'440
92431	Idem de id.	Octubre id.	40'987
92432	Idem de Las Parras de	Agosto id.	5'440
92433	Idem de id.	Setiembre id.	32'534
92434	Idem de Luco de Gi-	Agosto id.	328
92435	Idem de id.	Setiembre id.	40'667
92436	Idem de La Cerollera	Agosto id.	21'334
92437	Idem de Lanzuela	Idem id.	6'614
92438	Idem de La Puebla de	Julio id.	87'463
92439	Idem de id.	Agosto id.	49'600

Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 22 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 225 al 230 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 274 al 290 inclusive.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 22 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 251 al 290 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operación del canje.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 22 del actual se satisfarán por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último, correspondientes á las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, señaladas con los números del 231 al 248, ambos inclusive.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Secretario, P. S.; Joaquín Gonzalez.—V.º B.º= Heredia.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION. Relaciones por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Junio de 1871, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de indiferente.

Perteneciente á D. José María Herrera, Capellan de la fundada por D. Antonio Varela, en Málaga; se le abona una reclamacion importante 353 escudos 668 milésimas en inscripciones de renta vitalicia.

Procedente de presas inglesas anteriores á 1808.

Perteneciente á Doña María Gasols, como madre y guardadora de los ocho hijos de D. José Jacinto Idiaguez; se le abona una reclamacion importante 4.666 escudos 668 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem al insano D. Martin Alzaga, heredero de su padre Don Francisco; se le abona una reclamacion importante 340 escudos 461 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem al mismo por la cuarta parte de la décimatercera correspondiente á Doña María Lucia, heredera de su padre Don Martin Alzaga; se le abona una reclamacion importante 210 escudos 115 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem á Doña María del Rosario y Doña Saturnina Minondo, como heredera de su madre Doña Francisca Alzaga y la Carrera, una de las herederas de su padre D. Martin Alzaga; se les abona una reclamacion importante 840 escudos 462 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem á Doña María del Rosario y Doña Saturnina Minondo, como herederas de su tia Doña María Luisa Alzaga, heredera de su padre D. Martin y de su esposo D. José Riquena; se les abona una reclamacion importante 210 escudos 115 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem á D. Francisco y D. Matías de la Carrera y Alzaga, como herederos de su madre Doña Narcisca de Alzaga y la Carrera, heredera de su padre D. Martin; se les abona una reclamacion importante 560 escudos 308 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem á los herederos de D. Francisco Calderon y Bustamante; se les abona una reclamacion importante 1.474 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Procedente de Deuda con interés pasada á sin él.

Perteneciente á D. Juan Saladrigas y Barte, heredero de su padre D. Narciso; le corresponden 2.307 escudos 336 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.053 escudos 580 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

En Deuda del personal del Tesoro 14 reclamaciones importantes 33.463 escudos 314 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

En Deuda del material del Tesoro seis reclamaciones importantes 6.809 escudos 160 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

En permutacion de bienes del clero dos reclamaciones importantes 3.180.776 escudos 627 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

A corporaciones civiles 808 reclamaciones importantes 1.003.584 escudos 345 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Al clero una reclamacion importante 210 escudos 834 milésimas en inscripciones de renta vitalicia.

Procedente de partícipes legos en diezmos.

Perteneciente á los herederos de D. Fernando Miranda y Olmedilla; se le abona una reclamacion importante 28.806 escudos 439 milésimas: 13.835.600 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 interior; 13.911.669 en certificaciones de rentas no percibidas, y 1.039.170 en certificaciones de intereses adelantados.

Idem á D. Félix Fernandez Rayon; se le abona una reclamacion importante 11.414 escudos 5 milésimas: 5.420.666 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 interior; 3.583.790 en certificaciones de rentas no percibidas, y 406.549 en certificaciones de intereses adelantados.

Idem al Excmo. Sr. Duque de Osuna; se le abona una reclamacion importante 6.383 escudos 133 milésimas: 3.142.233 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 interior; 3.003.233 en certificaciones de rentas no percibidas, y 233.667 en certificaciones de intereses adelantados.

Idem al Sr. Conde de Hervias; se le abona una reclamacion importante 18.815 escudos 147 milésimas: 8.931.333 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 interior; 9.181.715 en certificaciones de rentas no percibidas, y 672.099 en certificaciones de intereses adelantados.

Procedente de ferro-carriles.

Perteneciente á la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España; se abonon dos reclamaciones importantes la primera 328.200 escudos, y la segunda 691.600 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo; se abonon dos reclamaciones importantes la primera 84.400 escudos, y la segunda 188.000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la Compañía de los ferro-carriles de Córdoba á Málaga, concesionaria del de Campillos á Granada; se abona una reclamacion importante 124.000 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Procedente de juros.

Perteneciente á los patronos y administradores de la obra pia de Cristóbal Centurion; les corresponden 44.117 escudos 648 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 8.625 escudos 750 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 53.931 escudos 563 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Miguel Morante Elguero; le corresponden 7.242 escudos 209 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 8.055 escudos 849 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Manuel José Velasco, patrono de la capellanía de D. Antonio Aranda; le corresponden 8.840 escudos 107 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 7.276 escudos 369 milésimas de Deuda amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 13.880 escudos 188 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. José Lamberti y D. Miguel Cito Julomarin; les

corresponden 32.978 escudos 531 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 6.044 escudos 344 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 41.389 escudos 943 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de Toledo; le corresponde 55.147 escudos 59 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 64.671 escudos 704 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Alfonso Pallavicini y demás hermanos; les corresponden 24.202 escudos 766 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 21.204 escudos 355 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 39.062 escudos 837 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Doña María del Pilar Osorio, Condesa de Cervellon; le corresponden 6.056 escudos 765 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 1.499 escudos 928 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 7.574 escudos 444 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de obras pias.

Perteneciente á D. Vicente Munera, Párroco de San Mateo de Lorca, como administrador de la capellanía de Juan Garcia Seron, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 del capital de 40.926 rs. 65 céntos; le corresponden 2.424 escudos 885 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.394 escudos 677 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.

Perteneciente á D. Vicente Munera, como administrador de las capellanías de Manuela Guevara, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de la lámina del 5 por 100, núm. 21.803; le corresponden 3.976 escudos 358 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 2.287 escudos 20 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la obra pia que con destino á la celebracion de misas fundó en la parroquia de Pliego Doña Jerónima Gutierrez de la Torre, por el importe de la lámina del 5 por 100, número 21.200; le corresponden 11.508 escudos 240 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 12.920 escudos 928 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Francisco Gomez Angler, al Sr. Cura párroco y Alcalde de dicha villa de Pliego, como patronos de esta fundacion por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del capital anterior; les corresponden 24.210 escudos 190 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 13.591 escudos 44 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Cecilio Quintana y Calzada, por sí y como cesionario de su hermana Doña Dorothea Quintana, que representa las dos terceras partes; D. Bartolomé España, D. Alejandro España y D. Manuel Perez, como Administrador de sus hijos habidos con Doña Mauricia España, que les corresponde la última tercera parte, á cuyos interesados les han sido adjudicados en concepto de libres los bienes de la capellanía eclesiástica fundada en Fuentebureba por Martin España, por equivalencia de la certificacion al 5 por 100 consolidado, núm. 1.353; se les abona una reclamacion importante 2.604 escudos 84 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem á los mismos por réditos desde 1.º de Enero de 1825 á 30 de Setiembre de 1840 del capital anterior; se les abona una reclamacion importante 1.933 escudos 927 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á los mismos por los de 1.º de Setiembre de 1840 á 30 de Junio de 1851 del capital anterior; se les abona una reclamacion importante 700 escudos 80 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

Idem á id. id. por réditos hasta fin de Diciembre de 1824; les corresponden 162 escudos 800 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 91 escudos 400 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de imposiciones y préstamos en consolidacion.

Perteneciente á la Junta del Pósito de la villa de Lillo, por el 80 por 100 de 22.833 rs. con que contribuyó en el préstamo de 36 millones en 1806, que fué liquidado en una lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 19.293 y entregada á la Direccion de Pósitos del ramo con otra de sin interés; cuyos documentos por Reales órdenes de 24 de Abril de 1864 y 19 de Noviembre de 1865, fueron convertidos en títulos al portador de las Deudas amortizables de primera y segunda clase y enajenados á favor del Tesoro, habiendo dispuesto por Real orden de 17 de Abril de 1871 la devolucion á dicho Ayuntamiento; les corresponden 1.830 escudos 540 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.634 escudos 986 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del capital anterior; le corresponden 4.111 escudos 296 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.835 escudos 946 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la referida Junta de Pósitos por anulacion de las cantidades reconocidas por equivocacion padecida en el precio de cotizacion del 3 por 100 consolidado al hacerse la conversion; le corresponden 1.830 escudos 640 milésimas de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.690 escudos 862 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de aquella villa por id. id.; le corresponden 4.111 escudos 296 milésimas de amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.893 escudos 688 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Monte de Piedad que mandó fundar en la villa de Lillo el Licenciado y Presbítero D. Manuel de Ochoa de Garnica, á cargo del Sr. Cura párroco de San Martin y Alcalde de aquel Ayuntamiento, por el 60 por 100 del capital de 338.441 reales 95 céntimos que fué liquidado y expedido para su pago, una lámina del 5 por 100 núm. 28.052, y entregada á la Direccion de Pósitos del reino con su respectiva Deuda sin interés; cuyos valores á virtud de Reales órdenes de 24 de Abril de 1864 y 19 de Noviembre de 1865, fueron convertidos en títulos al portador de las Deudas amortizables de primera y segunda clase, y enajenados á favor del Tesoro, y habiéndose probado que eran de propiedad particular, se dispuso su reintegro por Real orden de 17 de Abril de 1871; les corresponden 22.106 escudos 517 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 19.743 escudos 837 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.

Pertenece a los Sres. Cura párroco y Alcalde de aquella villa por réditos hasta fin de Junio de 1851; les corresponden 40,344 escudos 348 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se les abona una reclamación importante 18,016 escudos 231 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem a la expresada fundación por anulación de la cantidad admitida a su favor; le corresponden 22,406 escudos 517 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 20,418 escudos 580 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total: 872 reclamaciones importantes 6,064,121,050 escudos; 566,502 en inscripción de renta vitalicia; 4,530,419,809 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 12,407,024 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida; 33,463,314 en Deuda del personal del Tesoro; 6,809,160 en Deuda del material del mismo; 1,416,200 en obligaciones del Estado por ferro-carriles; 31,379,832 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 31,688,429 en certificaciones de rentas no percibidas, y 2,333,483 en certificaciones de intereses adelantados.

Madrid 30 de Junio de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V. B.—Por el Director general, Morales.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 199 a 240.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 211 y 212.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el número 368.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el número 369.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Billetes del Tesoro.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del segundo trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 261 a 290.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del segundo trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 291 a 300.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuya factura se halle señalada con el núm. 8.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 9 y 10.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Jaén y Baena.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Jaén a Baena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 53 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Subinspector de Comunicaciones de Jaén.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aqúel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se sa-

tisará por mensualidades vencidas en la referida Subinspección de Jaén.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso; si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Jaén y Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Baena, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 20 de Setiembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4,425 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la Administración de Rentas de Baena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 440 pesetas en metálico; ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, conforme a lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Jaén a Baena y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Agosto de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

Habiéndose restablecido la comunicación telegráfica entre la Península e islas de Ibiza y Mallorca, desde el día 24 del corriente quedan abiertas para la correspondencia oficial y privada, interior e internacional las estaciones de Palma, Ibiza y Alcedia, con servicio permanente la primera y de día completo las dos últimas.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por D. Manuel Ansó, Catedrático del Instituto de Alicante, esta Dirección general ha acordado relevarle del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a las cátedras de Historia Natural, vacantes en los Institutos de Albacete, Tapia, Las Palmas y Tortosa, y nombrar en

su reemplazo a D. Tomás Andrés, Catedrático de dicha asignatura en el Instituto de Segovia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1871.—El Director general interino, Felipe Picatoste.—Señor Rector de la Universidad Central.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 160 que ha de servir de base a una Biblioteca popular a la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Puentareas (Pontevedra) D. José Martínez Fernández, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su digno Municipio para la instalación de una Biblioteca popular en aquella villa.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras a que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. (Cabillo). Madrid, 1864. Una hoja.

Silabario de lectura en carteles, por el mismo. Madrid, 1870. Diez y seis hojas.

Silabario, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Silabario, por D. Francisco Ruiz Morote. Octava edición. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º

Catón metódico, ó libro primero de lectura, por el mismo. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.º

Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por Fleuri. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º, holandesa.

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Catecismo de la religión natural, por D. Juan Alonso y Eguilaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Nueva cartilla de urbanidad, por D. Justo Pico de Coaña. Riva-deo, 1870. Un cuaderno en 16.º

Lecciones de mundo, por D. Teodoro Guerrero. Cuarta edición aumentada. Habana, 1861. Un cuaderno en 8.º

La gloria en el sentimiento, comedia infantil en un acto y en verso, por D. Gabriel Fernández. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Premio a la nobleza del corazón, comedia para los niños, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º

Para el corazón, por el mismo. Quinta edición. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Adelina, por D. Vicente Rubio y Díaz. Cádiz, 1866. Un cuaderno en 8.º

El Beso de Judas, novela, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

Libros de discursos, por D. Gabriel Fernández. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.º

Prontuario de las madres y de los maestros, por D. Carlos Yebes. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.º

Curso de educación, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º

Memoria relativa a las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Estado actual y organización de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernández Villabril. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º

Almanaque de la Gaceta de instrucción primaria. Lérida, 1867. Un volumen en 4.º

Almanaque de la misma publicación para el año 1870. Lérida, 1869. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernández Arre. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago González E. cinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernández. Tercera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.º

La Constitución española en diálogo, por el mismo. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Catecismo de la Constitución democrática de la Nación española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.º

Catecismo político de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Séptima edición. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.º

Decálogo político, ó bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Catecismo del pueblo, por D. José María Ordoñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.º, carton.

Cartilla para los electores, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º

Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

El libro del pueblo, por D. Manuel Henao y Muñoz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

La vida privada, por D. Faustino Mendez Cabezola. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

La leyenda del trabajo, por D. Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.º

Alegorías, por D. Federico Moja y Bolívar. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan García. Madrid, 1864. Un volumen en 4.º

La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Lón-dres. 1861. Un cuaderno en 8.º

Nuevo sistema de Taquígrafia ó Semiografía, por D. Antonio Aguirrezabal. Pinto, 1863. Un cuaderno en 4.º

Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 8.º

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, compuesto por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Gramática española completa, por D. J. M. Llera. Madrid, 1852. Un cuaderno en 4.º

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio.

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la misma. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º

Estudio sobre las faltas de lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Alvarez Jimenez. Pontevedra, 1870. Un cuaderno en 8.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Rudimentos de Retórica y Poética, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.º

Curso de Literatura general, por D. Francisco de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Un tomo en dos vols. en 8.º

Colección de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Tres vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º y 5.º)

Novísima colección de piezas escogidas de los clásicos latinos, ordenadas y comentadas por D. Saturnino Fernández y D. Saturnino Fernández y Velasco. (Tomo I.) Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real orden. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º (Tomos 1.º y 2.º.)

Sermones del P. Muñoz Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º

Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermin Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Obras inéditas y no coleccionadas, de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.º

Cuentos y fábulas, por D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Madrid, 1862. Dos vols. en 16.º

Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.º

La batalla de Pavia, canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º

Apéndice al expediente universitario formado de Real orden contra D. Julian Sanz del Rio sobre el libro Ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edicion. Sevilla, 1866. Una hoja.

Cuadernos de Aritmética, por D. Francisco Ruiz Morote. Segunda edicion. Ciudad-Real, 1867. Cuadernos números 7 y 8. en un vol. en 8.º

Compendio de Aritmética teórico-práctica para uso de los niños, por D. Meliton Escamilla. Cuenca, 1871. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves. Tercera edicion. Tarragona. Un cuaderno en 8.º

Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un cuaderno en 8.º, holandesa.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º

El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Madrid, 1863. Una hoja.

El mismo para bolsillo. Madrid, 1864.

Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Teruel, 1867. Un cuaderno en 8.º

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º

Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º

Tablas de correspondencia de las pesas y medidas con la del sistema métrico, por un aficionado y apreciador del sistema métrico. Lugo, 1870. Un cuaderno en 8.º

Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Nomenclátor de la provincia. Madrid. Un vol. en folio.

La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.º

Cuadros sinópticos y sincrónicos para facilitar el estudio de la Historia de España, por D. Mariano Sanchez Almonacid. Un cuaderno en folio.

Memorias del General Espoz y Mina, escritas por el mismo. Madrid, 1851-52. Cinco vols. en 8.º

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º

Bosquejo histórico de la civilizacion en España, por Buckle, traducido de la primera edicion inglesa. Córdoba, 1870. Un cuaderno en 4.º

Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de Terradillos. Madrid, 1869. Un tomo en 4.º

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda ensenanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Breve reseña de los fenómenos que presentan los cuerpos en el estado esferoidal. Madrid, 1856. Un cuaderno en 4.º

Lecciones de Química elemental en cuadros sinópticos, por D. Mariano Santisteban. Madrid, 1854. Un cuaderno en folio.

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Descripción de los meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859, por el mismo. Meteoros eléctricos. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º

Almanaque meteorológico para 1860, por el mismo. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º

Determinacion de las especies minerales por el sistema químico de Mr. F. Kobell, traduccion de D. Amalio Maestre. Madrid, 1874. Un volumen en 4.º

Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, por D. Primo Comendador y Tellez. Bejar, 1864. Un vol. en 4.º

Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1849. Un volumen en 8.º, carton.

Cartilla agraria, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º

Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Del guano. Informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes, y sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Censo de la ganaderia de España, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco García Martino. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Tratado de mecánica industrial, por D. Emilio Marquez Villarreal. Sevilla, 1865. Un vol. en 4.º

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montasino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Memoria sobre tintes y estampados y sobre los adelantos que en estos ramos se presentaron en la Exposicion universal de Londres de 1862, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Reseña de la Exposicion universal de París en 1867, en su parte relativa á minería, por varios Ingenieros del cuerpo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un vol. en folio.

Estadística minera correspondiente al año de 1867, publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1869. Un vol. en folio.

Estadística minera correspondiente al año de 1868, publicada por el mismo centro directivo. Madrid, 1870. Un vol. en folio.

Tratado de la formacion de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas, aprobado por decreto de 10 de Julio de 1864, por el mismo. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.º

Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, carton.

Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goidaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º

Cartilla comercial, sucinta explicacion de la Teneduría de libros por partida doble, por D. Juan de la Puerta Canseco. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Preliminares clínicos ó introduccion á la práctica de la Medicina, por D. Félix Janer. Barcelona, 1835. Un vol. en 4.º

Instrucciones prácticas sobre la primera y segunda denticion de los

niños y tratado de higiene dentaria, por D. Antonio Rotondo. Madrid, 1847. Un vol. en 8.º

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Manual para el uso de practicantes, por D. José Calvo y Martin. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

Lo necesario á las madres, por D. José Lopez de Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un cuaderno en 8.º

Actas de las sesiones del Congreso médico español celebrado en Madrid en el año de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º

El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y ensenanza, por D. Luis Cabello y Asso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion de Londres, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

Manual de Economía política, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, holandesa.

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

¡¡ Maldito dinero !!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito en especial, del crédito territorial y agrícola, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.º

Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez y Rodriguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Ensayo sobre el impuesto de traslaciones de dominio, por D. Eusebio Roldán Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Proyecto de un reglamento general para la Beneficencia municipal, por los Sres. D. Nemesio Carabias, D. Antonio Balbin de Unquera y Don Eduardo Sanchez y Rubio. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Historia y defensa de la declaracion de la prensa republicana, por D. Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerala. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustin Silvea. Madrid, 1835. Un cuaderno en 4.º

La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.º

Compendio de las Instituciones de Derecho canónico segun el método de Domingo Cavallario, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Instituciones ó impuestos locales del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traduccion de Don F. del Villar y D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Proyectos de ley presentados por el Gobierno al Senado el año 1863, publicados por la Revista general de Legislacion y Jurisprudencia. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Total: 155 obras, con 158 vols. y 19 hojas.

Madrid 23 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El dia 21 del corriente, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excmo. Junta auxiliar de Cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Eduardo Garrido Estrada.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la misma.

- 1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de Setiembre del presente año, y terminará en 31 de Agosto de 1872.
- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto; se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.
- 3.ª La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiéndose que será deseohada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.
- 4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.
- 5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo el reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compra, ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.
- 6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.
- 7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.
- 8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas; á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practico, paá visada por el Sr. Contador de la Junta.
- 9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.
11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándose los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª
12. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente, acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.
13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.
14. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excmo. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaña y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de céntimos de peseta cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredite haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)»

15. La subasta se verificará el dia 21 del corriente, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Secretario, Joaquin Sobrino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, E. Garrido Estrada. —1

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 18 de Agosto de 1871.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Lopez.....	Granja.
Antonio Folgueiras.....	Colladomediano.
Brigida Culebras.....	Ajalvir.
Dolores Valcárcel.....	Toledo.
Francisco Santolalla.....	Lima.
Gueld y compañía.....	Belize.
Guillermo García.....	Villamantilla.
Inocencio Bosto.....	San Sebastian.
José del Campo.....	Castro Urdiales.
Juzes Walter y compañía.....	S. Juan de Terranova.
Julio Herrera.....	Valencia.
Manuel Carrillo.....	Chinchon.
María Pajares.....	Tetuan.
Mariano Martinez.....	Río Janeiro.
Manuel Abeo.....	Lima.
Martin Cabus.....	Omoa.
Narciso Labuena.....	Belchite.
Ramon Avila.....	Puerto Real.
Rafael Crespo.....	S. Juan de Terranova.
Ranald Corbeld.....	Canadá.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Junta auxiliar de cárceles de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de Escribiente segundo de la cárcel de Villa, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, se anuncia al público para que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Junta hasta el dia 20 del corriente.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente interino, Diego Lopez Santiso. —1

Administracion económica de la provincia de Castellon.

Por el presente emplazo á D. Juan Croselles, Juez que fué de primera instancia del partido de San Mateo, en esta provincia, en 1840, ó sus herederos, para que se presenten á realizar el débito de 2.046 pesetas 15 céntimos que resulta en el expediente de alcance que se instruye en esta dependencia contra D. Salvador Sabater, Administrador secuestrario que fué de dicho partido, por el que ha sido declarado responsable subsidiario en decreto de esta oficina de 24 de Abril próximo pasado; entendiéndose que de no verificarlo en el preciso término de 15 dias, á contar desde el de la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castellon 29 de Julio de 1871.—Juan Rodriguez y Perez. —1

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Domingo Fernandez de Angulo, D. Vicente Noriega de Bada, D. Manuel Bracho, D. Eustaquio Javier Sedano, D. Ramon Auriolos y D. José Baron Viniestra, y por los que hayan fallecido, á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer la cantidad de 15 pesetas 36 céntimos que D. Pedro Rodriguez Martin, Cura ecónomo y Administrador de diezmos que fué del pueblo de Zafarraya el año 1839, quedó adeudando por este concepto á la Hacienda pública, y á cuya cantidad son aquellos responsables subsidiarios por no haber exigido á este la correspondiente fianza, como presidente y Vocales que fueron de la Junta diocesana de esta provincia; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion

del 70 por 100 del débito, siempre que ofrezcan satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante, y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Agosto de 1871.—Nicasio Guereñu. —3

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Toda Administración pública necesita, como fundamento de su ejercicio y desarrollo, un sistema de rentas con que atienda a sus indispensables gastos; pero la Administración municipal, cuya vida es la vida del Estado, y cuya existencia no se interrumpe jamás, exige que sus rentas ó recursos sean en lo posible de carácter permanente y ordenado.

El Ayuntamiento de Madrid, que al llegar la revolución de Setiembre tenía exhaustas sus cajas, afrontó lo crítico de las circunstancias económicas por que á la sazón atravesaba España entera privada de sus riquezas naturales por causa de malas ó escasas cosechas durante tres años, y acudió á conjurar el peligro social que amenazaba á Madrid si hubiera abandonado á su suerte el gran número de jornaleros de todas clases que á él acudieron demandando trabajo; y para admiración de otros pueblos sólo en él se ocupaban, á fuer de buenos y honrados, desoyendo malévolas instigaciones que nunca faltan en épocas anormales y azarosas.

Pero si esto es cierto y todos los habitantes de Madrid lo han presenciado, también lo es que á la par fueron abolidas, con objeto de sustituirlas por otras nuevas, las rentas que cubrían casi la mayor parte de los gastos de la Villa. Desde entonces acá (y van transcurridos cerca de tres años) los vecinos de Madrid, á no ser aquellos que utilizan servicios especiales, no han concurrido al pago de las cargas municipales, porque faltaba una ley que á ello les obligase; esa ley que data de los Municipios de recursos permanentes por fortuna fué sancionada en 1870 por las Cortes Constituyentes.

Apénas fué publicada, el Ayuntamiento de Madrid formó, con arreglo á ella su proyecto de presupuesto para 1870-71; y como este era el primero en que no sólo la Corporación municipal sino también una Junta de contribuyentes en triple número de aquella intervenía, y como en él se trataba de una villa cuyos gastos han sido, son y serán cuantiosos por su índole especial y por el número y cultura de sus habitantes, hubo luminosas, meditadas y largas discusiones sobre el mismo, como no podía ménos de suceder, y sólo á esta causa se debió el que hasta ahora no haya llegado á ser efectivo el presupuesto; toca á su término la realización del pensamiento y van á plantearse todas las rentas municipales.

Entre tanto como el déficit pesa hoy en gran parte sobre atenciones sagradas é ineludibles, cuales son los sueldos del personal de toda clase de servidores del Ayuntamiento, los intereses de las deudas hasta aquí contraídas y el pago de los contratos, mientras la nueva renta que en consecuencia con la ley va á plantearse sobre los artículos de comer, beber y arder no dé los recursos bastantes al pago de todos los servicios más apremiantes, la Junta municipal, haciéndose cargo de tan aflictiva situación, á propuesta mía, y teniendo en cuenta las relevantes pruebas de abnegación y civismo que en todas épocas han demostrado los vecinos de Madrid, ha acordado hacerles un llamamiento público para un anticipo reintegrable con el cual pueda aliviarse el malestar en que se encuentran los servidores y dependientes del Ayuntamiento, los tenedores de sus créditos y los contratistas ó abastecedores.

Las condiciones de este anticipo á la villa de Madrid son las siguientes:

- 1.ª Se abre una suscripción pública y voluntaria para cubrir un anticipo de 750.000 pesetas por término de 15 días, que empezarán á contarse desde las diez de la mañana del día 9 del presente mes.
2.ª Se emitirán 150.000 obligaciones de á 50 pesetas cada una, ó sean 200 rs. vn. y al tipo de 90 por 100.
3.ª Estas obligaciones devengarán un interés de 40 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1871, pagaderos por semestres vencidos, y son amortizables por partes iguales en 10 años.
4.ª Al efecto se destinan á la amortización anual 750.000 pesetas, y cada obligación llevará consigo 10 cupones.
5.ª El cupon de cada año en estas obligaciones será admisible por todo su valor á su presentación para toda clase de pagos que haya de hacerse al Ayuntamiento de Madrid.
6.ª Si en el trascurso de cada año, y en virtud del derecho que el tenedor disfruta por la condición anterior, no se hubiesen presentado al cobro todos los cupones de aquel año, los que faltan serán amortizados á su presentación al terminar el año á que correspondan.
7.ª Los suscritores consignarán para serlo y en el acto el 2 por 100 de la cantidad por que deseen hacerlo y el 48 por 100 dentro de los 15 siguientes días; 25 por 100 dentro de los 30 días siguientes, y el otro 25 restante dentro de otros 30 días despues; de manera que el total pago se hará en 75 días.
8.ª Los que hayan hecho la consignación de uno ó más plazos, pero no la de todos dentro de los mismos, se entenderá que renuncian á la suscripción y perderán la cantidad que hubieren entregado sin derecho á ulterior reclamación.
9.ª De estas consignaciones parciales se darán interinamente con las formalidades de costumbre los documentos que acrediten el pago, canjeándose despues por los títulos ó obligaciones definitivas.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, como Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

Debiendo adquirirse 500 sombreros hongos de fieltro color gris, iguales al modelo que se hallará de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo de ocho á dos de la tarde de todos los días no feriados, con destino á los dependientes de la Visita de Arbitrios sobre consumos, se admiten proposiciones hasta las dos de la tarde del día 24 del corriente.

Las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, se presentarán en pliegos cerrados, que serán abiertos á presencia de los interesados al siguiente día 25, á las dos de su tarde, ante la Comisión especial de arbitrios, la cual admitirá la que ofrezca más rebaja del tipo de 750 pesetas por cada uno, y en el caso de aparecer dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por pujas á la llana, únicamente entre sus autores, adjudicándose á favor del mejor postor.

A cada proposición deberá acompañar la carta de pago de haber depositado en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento el 5 por 100 del importe total de los sombreros.

Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con esta fecha, para la adquisición de 500 sombreros hongos de fieltro color gris, con destino á los dependientes de la Visita de Arbitrios sobre consumos, se comprometo á facilitarlos con estricta

sujeción al modelo y demás requisitos marcados en el pliego de condiciones, al precio de... pesetas cada uno.

Madrid... de Agosto de 1871.

Debiendo construirse 500 uniformes de paño fuerte, color café, iguales al modelo que se hallará de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, desde las ocho á las dos de la tarde de todos los días no feriados, con destino á los dependientes de la Visita de Arbitrios sobre consumos, se admiten proposiciones para su construcción hasta las dos de la tarde del día 24 del corriente.

Las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, se presentarán en pliegos cerrados que serán abiertos á presencia de los interesados al siguiente día 25, á la una de la tarde, ante la Comisión especial de Arbitrios, la cual admitirá la que ofrezca más rebaja del tipo de 4250 pesetas por cada uniforme; y en el caso de aparecer dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación por pujas á la llana, únicamente entre sus autores, adjudicándose á favor del mejor postor.

A cada proposición deberá acompañar la carta de pago de haber depositado en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento el 5 por 100 del importe total de los uniformes.

Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en esta fecha para la construcción de 500 uniformes con destino á los dependientes de la Visita de Arbitrios, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de los mismos, con estricta sujeción al modelo y demás requisitos marcados en el pliego de condiciones, en la cantidad de... pesetas cada uniforme.

Madrid... de Agosto de 1871.

Estando acordada la construcción de 60 casetas de madera con destino á los dependientes de la Visita de Arbitrios sobre consumos, 41 para un vigilante y 19 para dos, con sujeción al modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados, de ocho á dos de la tarde, se admiten proposiciones para la construcción de cada una de las clases de dichas casetas hasta las dos de la tarde del día 24 del corriente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, los que serán abiertos á presencia de los interesados al siguiente día 25, á las doce de la mañana, ante la Comisión especial de arbitrios, la cual admitirá la que resulte ser más económica, y en el caso de aparecer dos ó más iguales, se abrirá licitación por pujas á la llana, únicamente entre sus autores, adjudicándose á favor del mejor postor.

A cada proposición deberá acompañar la carta de pago de haber depositado en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento el 5 por 100 del importe total de la obra á que haga referencia.

Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con esta fecha para la construcción de... madera con destino á (uno ó dos) dependientes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción al modelo y demás requisitos marcados en el pliego de condiciones con la rebaja de... por 100 de la cantidad de... pesetas en que se presupuesta cada una.

Madrid... de Agosto de 1871.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Arena de San Pedro.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de este partido de Arenas de San Pedro. Hago saber que habiendo fallecido abintestado D. José Vega, natural de Parrillas, provincia de Toledo, partido de Talavera, y vecino que fué de esta villa, se ha prevenido el correspondiente juicio en este Juzgado; y por auto de este día se convoca á los que se crean con derecho á los bienes dejados por aquel, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la fijación de edictos en el último pueblo en que tenga lugar su notoriedad, comparezcan en este Tribunal con los documentos justificativos á ducir el de que se crean asistidos.

Dado en Arenas de San Pedro á 7 de Agosto de 1871.—Francisco Gayoso.—Por su mandado, Agustín María Bermudez. X—258

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este dicho Juzgado y á nombre de D. Antonio Mencía y Lopez, vecino que fué de Otero, se instruyó expediente por la vía de jurisdicción voluntaria, en solicitud de que se le declarase heredero abintestado de su hijo D. Pedro Mencía, Cura que fué de Ozes y Arbujo que falleció en el Pueblo de Rata en 3 de Abril de 1869, el cual continuado por su tramitación legal, por sentencia de 5 de Junio de dicho año, se declaró efectivamente heredero abintestado de todos los bienes, derechos y acciones del D. Pedro á su padre D. Antonio Mencía y Lopez.

Posteriormente y por virtud del fallecimiento también abintestado del D. Antonio en 17 de Julio del expresado de 69 por sus dos únicos hijos Toribio y Felisa Mencía, se solicitó del propio Juzgado y en la misma vía se les declarase así bien herederos del mismo como tuvo efecto en 23 de Setiembre del repetido año 69, y finalmente con fecha 17 de Junio último por el Procurador D. Sifonoso Pliego en representación del Toribio y Felisa Mencía se presentó nuevo escrito al relacionado Juzgado exponiendo que no habiendo sido suficientes dichas declaraciones para el cobro de los atrasos que el D. Pedro tenía en deuda del personal, solicitaba que aquellas se hicieran por la vía contenciosa y conforme prescribían los artículos 68 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y que en su virtud se fijasen edictos según determina dicho artículo, anunciándose la muerte del D. Pedro y D. Antonio Mencía, y la presentación de los hijos del último, Toribio y Felisa, por su derecho propio para que sean declarados herederos abintestado de los mismos, llamando á los que se crean con mejor derecho á heredar á uno y otro, á lo que se accedió en providencia de 3 del actual.

En su consecuencia, por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con mejor derecho á heredar á los repetidos D. Pedro y D. Antonio Mencía, para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por sí ó por apoderado suficiente autorizado acerca de su derecho; prevenidos que no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 4 de Agosto de 1871.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., Diego Estéban y Pajares. X—259

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, reafrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de un resguardo ó factura señal-do con el núm. 2, su fecha 25 de Octubre de 1852, de dos cartas de pago expedidas por la Capitanía general de Barcelona, importantes ámbas 6.671 rs. 30 cént. nominales, para que en el término de 30 días comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en el expediente incoado sobre su extravío.

Madrid 20 de Julio de 1871.—Juan Vivó. X—257

Sevilla.—San Roman.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dada en los autos de concurso voluntario y cesion de bienes de D. Tadeo Velarde y Arce, de esta ve-cidad, se cita á junta general á todos los acreedores á los bienes del expresado concurso, para que por sí ó por medio de apoderados que legitiman ante los represente, comparezcan el día 18 de Setiembre próximo venidero, á la hora de la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Sr. Juez, calle Gravina, núm. 78, con los títulos justificativos de sus respectivos créditos para en ella oír las proposiciones de convenio que trata de hacer el deudor comun; teniendo entendido que de no hacerlo en la forma prevenida, además de no ser admitidos ni oídos, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de dichos acreedores y no aleguen ignorancia se fija el presente.

Sevilla 12 de Agosto de 1871.—Manuel de Moya. X—255

SOCIEDADES.

La Peninsular.

Haciendo extensivo á todos los obligacionistas el convenio celebrado con los de Amsterdam, según lo ofrecido en la última junta general, la Dirección y el Consejo de esta Sociedad han acordado pagar cupones vencidos con obligaciones de la Compañía, prefiriendo á los que ofrezcan recibirlas á mayor precio sobre el mínimo de 50 por 100.

Por ahora se destinan á este objeto 300 obligaciones, para las que se admiten desde luego proposiciones escritas que podrán mejorarse verbalmente en el acto de la subasta; la cual tendrá lugar el 22 del corriente, á la una del día, en las oficinas de la Sociedad, calle del Turco, 13 duplicado, segundo.

El mismo día, á las tres de la tarde, se adjudicarán en cambio de pólizas otras 300 obligaciones á los que mayor rebaja hubiesen hecho hasta el día 15, á las doce de la mañana.

Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Director general, José I. Caso. X—203—1

La Alianza Industrial.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL.

La Dirección de esta Sociedad, de acuerdo con el Consejo y en uso de las facultades establecidas en los estatutos, procede á la colocación de 400 billetes hipotecarios de 2.000 rs. vn. cada uno en subasta pública, fijando como tipo mínimo el de 50 por 100; reservándose admitir entre las proposiciones que se hicieren las más ventajosas á los intereses sociales hasta cubrir aquel número de billetes.

La subasta tendrá efecto el día 28 de los corrientes, de doce á una, en las oficinas de la Sociedad, plaza del Progreso, número 16, según el pliego de condiciones que desde ahora está de manifiesto en dichas oficinas.

Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Director, Juan Bautista Lafora. X—244

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 19 de Agosto de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 18, DIA 19. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Londres 18 de Agosto de 1871.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 16, Dia 18. Rows include ESPAÑÓLES.—3 por 100 exterior, FRANCÉSES.—3 por 100, INGLESES.—Consolidados.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, León, Lrida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Feruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50 1/2.

París, á 8 días vista, 5-23 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Agosto de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 19 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 19 de Agosto de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'25 á 1'35 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL 887

Su peso en libras... 64.310.—Idem en kilogramos... 29.585'580. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María Jose de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Varietades.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. ANTONIO DE LOS RIOS Y ROSAS (1).

Discurso de D. Fermín de la Puente y Apezechea.

Pero dejemos estas que parecerán pequeñeces, aunque no lo sean ni deban serlo para la Academia. A otro terreno de mayor importancia nos llama por despedida de su discurso el señor Rios y Rosas, y á donde no pueden menos de seguirle nuestra afectuosa solicitud y nuestra cortesía.

Estas nobles y levantadas palabras, á la par que compendian vuestra historia, os denuncian graves deberes. Pues bien, señores: yo creo que es de mi obligacion ahora recordar vuestros antecedentes, exponer cómo á vosotros mismos os los habeis explicado, y qué vida os habeis deducido de ellos para cumplirlos.

Sois, en verdad, una aristocracia; no sólo porque así dentro de los fines de la Providencia cumple á vuestra institucion, y aun á la de toda junta ó grupo que por la eleccion se depura, por la cual á la fuerza propia se acumula la representada; sino porque nacisteis en el seno de la aristocracia española y de su inspiracion en casa del Sr. D. JUAN MANUEL FERNANDEZ PACHECO, MARQUÉS DE VILLENA, que fué vuestro primer Director.

Era la ocasion adecuada y solemne. Veniais despues de la suma postracion, producida en España por el sucesivo enflaquecimiento é inanición final de una Monarquía poderosa, aunque no española, y la confusion que de ella se reflejó en el idioma, pervertido además por la perversion del gusto literario. Entraba asimismo en España otra dinastía, entonces en el apogeo de sus glorias, y entre otras, de una altísima, literaria; pero ambas extranjeras tambien. Naciais, pues, en momentos de lucha, y para luchar, así contra la invasion extranjera, como en pro de la patria resurreccion. Os reclutásteis de todas partes; y así, si patriótica y española fué vuestra empresa y aristocrática vuestra misión, fué democrático vuestro origen. La nueva dinastía tuvo el buen tino de aceptaros plenamente, y la noble delicadeza de no usurparos, sin embargo, vuestra historia ni vuestra cuna.

Y en efecto, el Rey honró á los Académicos como parte de su casa, y desde el nido materno de la muy ilustre de Villena, la pasó á otros albergues, hasta que Fernando VI se la dió propia, en la cual nos hallamos hoy conmemorando el don, que fué merced señalada á las letras.

En aquel propio insigne documento se ordena y dispone cuáles han de ser las tareas de la Academia; é importa no ménos conocer sus palabras, porque de ellas en rigor deriva nuestra competencia y jurisdiccion. No puedo citarlas textuales por no alargarme demasiado. «Es, se dice, el objeto de la Academia estudiar las voces y frases más propias que han usado los autores españoles de mejor nota, advirtiendo las anticuadas y notando las más bárbaras y bajas.» Estos preceptos se vaciaron en los estatutos que se le dictaron, en los cuales, además de la perpétua, inagotable tarea del Diccionario y de la Gramática y demás estudios conexonados con su objeto, se le prescribió por el estatuto segundo del capítulo 5.º, lo siguiente: «que se encargara de examinar algunas obras de prosa y verso, para proponer las reglas que parecieran ser más seguras para el buen gusto, así en el pensar como en el escribir.» Se ve, pues, claramente deslindado y limitado el objeto de nuestra Academia, algo estrecho tal vez, si hoy se dictara; muy bastante, atendida la época en que se proponia y designaba.

Nació la Academia, no sin envidias y contradicciones; que ¿cuándo ha dejado de tenerlas cosa que nazca con medros y con índices de acrecentarlos? Pero nació, sin embargo, con aceptación pública, con el favor del público. Repasad la cronología de estos sillones, y vereis que en ella está compendiada la historia literaria y aun la política de nuestra nacion desde que existe la Academia. Y sin embargo, hay que decir muy alto, para gloria de la misma, que nunca, ni por propia iniciativa, ni traída por sus individuos, ha penetrado en este recinto la política. Cierta que alguna vez ha sentido sus garras dentro de su seno: la primera, cuando el decreto de proscripción de los jesuitas arrancó de ella á beneméritos individuos; ejemplo de triste recordacion, que alguna otra vez ha tenido imitadores. La Academia ha protestado siempre contra estas injusticias y violencias, viniesen de donde vinieran. En ella nunca ha habido partidos, no digo políticos, pero niliterarios siquiera. Todos han cabido aquí, todos han trabajado juntos en bien de la patria y de la lengua con más ó ménos gloria de cada uno, con grande y cierta y merecida alabanza del cuerpo.

Decíamos que la Academia ha caminado siempre con el favor público; debemos añadir tambien que con la confianza de todos los poderes. Del Trono ya hemos hablado; nunca se ejerció censura sobre nada de cuanto aquí se elaboró y publicó; la Iglesia, por breve de la Santidad de Pio VI, de 2 de Abril de 1777, autorizó á su Director para que concediese á sus individuos facultad de leer toda clase de libros. Y sin embargo, ni este, ni ningun otro género de privilegios ha solicitado nunca la Academia.

Los hombres de letras se apresuraban á concurrir á sus certámenes: dóciles á su llamamiento, por ellos pasaron ámbos Moratines, Meléndez y Forner, haciendo en ellos sus primeras armas, ántes de venir á sentarse en sus escaños, ó de adquirir el merecido puesto que ocupan en la república de las letras.

Esta confianza, en verdad, si bien fué congénita con la Academia, ni fué gratuita, ni dejó de ser debidamente agradecida y justificada. Laboriosos fueron en efecto, y en gran manera, los primeros años de la Academia. Iniciada como hemos visto en 1713, á poco tiempo aparecia ya la primera edicion de su Diccionario; en 1720 veia la luz pública el de Autoridades, que consta de seis tomos en folio, abultados, de esmerada impresion, á expensas de su Real Patrono y fundador, cuya edicion cedió en beneficio de la propia Academia, y cuya aceptacion fué tal, y tan rápido su consumo, que concluido su último tomo en 1739, pocos años despues, en 1753, era necesario acordar otra nueva, que en efecto se emprendió, aunque por desgracia hubo que suspenderla despues.

Los acontecimientos políticos que desde la muerte de Carlos III sobrevinieron á España, y cuyos tristes recuerdos no necesito evocar; la gloriosa guerra de la Independencia y las convulsiones interiores que la prepararon y siguieron, fueron causa de que en algun tanto alojase aquel primero y generoso ímpetu; pero el fuego sagrado no se apagó ya jamás. Menudeaban y sucedianse las ediciones del Diccionario vulgar, de la Gramática y de la Ortografía; veian la luz pública las ediciones del Fuero-Juzgo, las esmeradas y enriquecidas del Quijote, entre otras, la famosa que en 1780 ennobleció á la Academia é ilustró las prensas de Ibarra, y las de otros escritores clásicos, reproduciéndose con más ó ménos intervalo, pero sin olvidarse nunca, los certámenes y concursos; hasta que en la aurora de 1820 creyó la Academia ven mejores dias para la patria y para sus profesionales tareas, y la saludó tambien, haciendo de su parabien asunto de público certámen, que ganó Musso y Valiente, que tanto habia de enaltecerla despues. Volvió despues á recaer la Academia en su abatimiento, hasta que en ella tuvieron eco los graves acontecimientos de 1833 á 34.

Un notable discurso de su actual Director ha hecho observar que el ingreso en ella de D. Manuel Breton de los Herreros fué la señal de una verdadera aunque pacífica revolucion. Era esto en Junio de 1837. La justicia exige que yo haga constar aquí que siete meses ántes le habia precedido en la Academia el propio D. Mariano Roca de Togores, de quien ha partido en nuestros tiempos el impulso y la reforma de la Academia.

Como quiera con uno y otro abriese paso en ella el espíritu contemporáneo, y prescindiese de rancias candidaturas. En pos de ámbos penetraban Bigüezal, Soane, Vega, Escosura; Pacheco, el Duque de Rivas, Durán, Mesonero Romanos, Pidal, Ochoa, Segovia, Oliván, Hartzenbusch, Pastor Diaz, Báimes, Donoso, Baralt, otros muchos, en fin, cuyas elecciones tuvieron tan gloriosos efectos y clarísimas significaciones.

Pero hablemos de la reforma. El espíritu moderno, despues de haber penetrado dentro, arrojaba ya en la esfera del Gobierno la planta y traza de la Academia y la adaptaba á nuevos empleos. Cupo la gloria de esta reforma al Marqués de Molins que, como Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, preparó y refrendó el Real decreto de 10 de Marzo de 1847. Y lo primero á que en él dió libertad fué al sistema de eleccion. La Academia desde entonces se reclutó donde quiera. Venian á ella; unos como término y coronacion de largas y honrosas carreras, otros recibian su investidura como premio de brillantes servicios; tal cual como poderoso estímulo para mayores medros literarios; algunos, finalmente, vinieron, si no exclusivamente traídos por la política, sí acompañados ó introducidos por ella. Lo cual tienen algunos por falta sin que á nosotros lo parezca, siempre que de ello no se abuse: el elemento político es, á nuestro ver, indispensable en el día en una corporacion que para ser útil y vivir á la altura de su institucion necesita poseer en su seno y reflejar de él todas las fuerzas vitales de la sociedad. Para ello se amplió el número de los Académicos y se suprimieron todas las categorías. Todos sus individuos entran desde entonces por la misma puerta y sin perder cada uno su individualidad en el Cuerpo colectivo; todos son iguales; todos participan de su responsabilidad y de su gloria.

Llena la Academia su encargo, no inventando nuevos caminos ni giros, ni palabras, sino como guardadora de la lengua, recontando sus tesoros, visitando sus archivos y rebuscando en sus arsenales. Para el objeto y para la idea antiguos, ántes de darse á discurrir nuevas y peligrosas innovaciones ó de erigirse en árbitra, busca el signo antiguo, la frase autorizada. Aunque del uso reciba datos, los aquilata y contrasta sin que por ello sus individuos dejen de usar de la iniciativa que, como á todo español, les compete, ensayando de su cuenta y riesgo cualquier innovacion. Al uso toca fallar acerca de ellas; á la Academia, en tarea que ya hemos dicho que no acaba nunca, avalorar estos ejemplos y Autoridades y admitir ó no la palabra ó la frase, venga de donde venga; aunque naturalmente dé más fácil entrada á las que nacen en casa con genuina ascendencia, y meditada y consultada y bien contorneada formacion.

Ahora, para los signos de las ideas nuevas ó de los nuevos objetos y descubrimientos, no es con mucho tan severa ni debe serlo la Academia. Rara vez usa en ello de iniciativa propia; hácelo más frecuentemente en virtud de requerimiento ó pregunta del Gobierno, ó de alguna otra Autoridad cuando han tenido el buen tino de consultarla. Es, pues, visto que la Academia es Tribunal de apelacion para quien á ella recurre; criterio vivo en materia literaria, que ni se impone ni tiraniza; pero que responde fiel y lealmente cuando es consultada.

Ahora bien; ¿de qué medios se vale la Academia para realizar estos fines? Su primera y más indispensable condicion es la de vivir en paz consigo misma y con todas las instituciones del Estado. Deferente al Gobierno, pero con vida propia y distante de él; un enlace demasiado estrecho la ahogaria; pretendiendo darla fuerza, le quitaría, en efecto, libertad y autoridad.

La Academia, pues, nunca ha pretendido favores del Gobierno, ni para ninguna de sus costosas ediciones ha pedido el apoyo del presupuesto, ántes ha preferido no hacerlas. No ha solicitado privilegios; ni aceptándolos agradecida, ha reclamado nunca su cumplimiento, ni aun privada y confidencialmente para su Gramática, su Ortografía y Diccionario. Por medio de las dos primeras influye poderosamente en la enseñanza y sobre las nuevas generaciones, sin perjuicio de hacerlo en los adultos que se prestan á consultar y estudiar. Por el Diccionario influye sobre todos los que le manejan, lo cual hacen sin afrentarse, instruidos é ignorantes, tanto los que aprender desean, como los que sólo necesitan recordar ó fijar sus ideas.

Cuánta haya sido la influencia que estos medios han ejercido, fácil es de apreciar. No hay más que ver cuánto se ha purificado de pocos años á esta parte el lenguaje escrito, cuántas monstruosas é incoherentes formas se han abandonado, y cuánto ha contribuido la reforma á la claridad y permanencia de la palabra escrita, poniéndola á cubierto de bárbaras invasiones, debajo de las cuales estuvo ya á punto de perecer. Y sobre todo, si aun así hay tanto que desear, ¿qué sería si no hubiese existido ó no existiese la Academia?

Además de esto, la Academia á todos oye y á ninguno desdena, ni propios ni extraños; y cuando se busca la verdad con desinterés y sin preocupaciones de escuela, abriendo los ojos á la luz, y cerrando los oídos á las sugestiones del amor propio, la verdad no puede ménos de hallarse, si no absolutamente siempre, á lo ménos, de seguro, la mayor parte de las veces. ¿Puede la Academia errar ni extraviarse por este camino?

(1) Véanse las GACETAS de los días 2 de Marzo de 1874 y 17, 18 y 19 del actual.

Ciertamente que no, porque no le lleva á solas con su propio consejo, sino que va con el de todos á la luz del día, pidiendo á todos su concurso, para con todos dividir su responsabilidad y la gloria del acierto. Pero veamos cómo á él contribuyen de consuno la dirección que por nueva vía le ha abierto el Gobierno, y la que ella á sí propia se ha labrado y desenvuelto.

Los estatutos de la Academia, nuevamente reformados en 23 de Agosto de 1859 por quien de dentro la conocía, y gloriosamente de sus trabajos participa, el Sr. D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe, la han traído vida más laboriosa, pidiéndole diferentes obras (1). Todas se han puesto en planta. De algunas ha visto muestras el público, como de la Biblioteca de Escritores clásicos (2). De otras, como las de Cervantes y Lope de Vega, se han hecho trabajos importantes que no se pueden publicar por falta de recursos. Para llevar estas tareas, la Academia comprendió desde luego que necesitaba VIVIR VIDA PROPIA, VIDA COMUN Y AL AIRE LIBRE.

Vamos á explicar brevemente estas frases. Por la primera significamos vida independiente del Gobierno y de toda bandera política, y de cualquier otra corporación. Nada de afiliarse en ningún partido, nada de discusión sobre estas materias, ni aun en lo más íntimo de su hogar; nada, finalmente, de renunciar á su autonomía. Vivir lo más posible fuera de la esfera oficial, ser hermana de todas las demás Academias, la hermana mayor (solo por la edad), pero sin absorber á nadie, ni ser de nadie absorbida.

Vida comun. La propia de las demás corporaciones: es más, la de los demás ciudadanos; participar sí de la acción y responsabilidad colectiva, sin lo cual no habría Academia, pero dejando á salvo la iniciativa y la actividad individual; antes excitándolas y respetándolas siempre, poniéndolas á rédito, pero sin absorción del capital ni aun de sus productos, y si solo tomando de estos en justa medida y proporción.

Así, pues, ante todo estar en contacto con el mundo y la sociedad, atento el oído á cuanto de fuera viniere. La Academia por esto y llamando á sí la participación de todos, vida comun hace, con todos vive, y por ello prevalece y dura. Y porque tiene la razón de todos y no sólo la suya propia, puede aspirar á ejercer más autoridad en las materias de su competencia que cualquiera otra individualidad por alta y caracterizada que fuere.

Vida en público, vida al aire libre; por lo cual se significa que todos sepan sus principios y tomen cuenta de sus actos, para que á todos conste la verdad de cuanto hace y cuanto dice. Y esto no con afectación, que siempre implica artificio, sino con plena naturalidad, como quien haciéndolo vive en su atmósfera, fuera de la cual perecería ó de asfixia ó de inanición.

Así, pues, ha sido uno de los primeros cuidados de la Academia en nuestra época estudiar y exponer al público sus antecedentes, trazar la historia de todas y cada una de sus sillas, publicar sus Memorias, dando en ellas á conocer lo que fué en su interior en aquellos tiempos en que no se daba á luz; lo que es hoy, que por todas partes se trasparece. Públicos son sus gozos y sus alegrías, sus sufragios por los muertos, sus concursos entre los vivos, la admisión de sus nuevos miembros, la inauguración anual de sus trabajos con un discurso literario y el resúmen de sus actos del propio año, que hace su Secretario, así como el exámen trienal, que verifica su Director; en cuyo período le es obligatorio volver la vista atrás para mirar luégo adelante, contemplar el camino andado, ántes de ver el que se desenvuelve á su vista. Al público pone en la confianza de sus trabajos; y nada importa que este, ó distraído ó preocupado, ni atienda ni entienda.

A la manera que el encerrado en una habitación si le es negada la libertad, á lo menos se procura ventilación abriendo las ventanas para tener aire y luz con que respirar y ver y vivir, el primer é indeclinable efecto de la publicidad se obra sobre el que la profesa y la busca. Si le importa ser oído, todavía le importa más haber hablado; no estar en secuestro ni voluntario; ni aun el hecho importa tanto como el deseo.

Siendo estos los principios reguladores de la Academia, veamos cómo los ha realizado en la práctica.

Lo primero fué formarse un plan de tareas literarias y distinguir entre estas unas que le son esenciales de otras, que estando conexas con su institución no son parte de ella misma.

Las primeras son la Gramática y el Diccionario, comprendiendo en esta categoría la *vulgar*, repertorio de la lengua contemporánea, y el de *Autoridades*, arsenal de donde aquel toma gran parte de sus tesoros. Pues la Gramática y estos Diccionarios, háselos reservado para sí, y los trabaja en cuerpo la Academia, aunque por sus comisiones los prepare. Otros trabajos, muy importantes sin duda, pero menos directos, los confía á la actividad individual, estimulándola con el aliciente poderoso de dejar al escritor la honra y aun parte del provecho de su trabajo, que ve la luz pública con su nombre propio, aunque bajo el manto de la Corporación.

Consulta en ello esta hábilmente, así el espíritu de nuestra generación, como los resortes del corazón humano. No es esta, no, época de grandes abnegaciones. Léjos de eso, lo que hay que moderar es el predominio de la individualidad. Podrá censurarse cuanto se quiera este egoísmo; mas como quiera, si no es única palanca de nuestra sociedad, es por lo menos rueda eficaz que conviene no desaprovechar, y donde ya se exige á los hombres que trabajen en comun; bien es dejarles su parte de acción en la esfera privada, retirando de ella, como ya hemos dicho, gran cosecha de bien público, y alguna parte de acrecentamiento al acervo comun de lustre y de gloria y de importancia para la Academia.

Ni es menos singular en ella la imparcialidad con que recibe las críticas que se le hacen, unas veces admitiendo en su seno, y otras premiando á escritores, que han tenido á bien censurarla, no siempre con justicia, y aun alguna vez con amargura, y dando el laurel en los concursos á escritos en que contra ella se ejercía una crítica justa y mesurada, aunque fuese algun tanto severa. Quien de esta suerte busca la verdad, bien merece encontrarla, logrando público auxilio y general asentimiento.

Falta, sin embargo, otro rasgo característico de esta Academia: el justificar siempre con constante afán su título de española.

Su gran principio es no tener por extranjero á nadie que como propio hable nuestro idioma. A través de los mares, y por encima de las discordias y rencores, que todavía separan más que los mares, los pueblos de América que hablan la lengua de Cervantes, son para aquella sus hijos, son nuestros hermanos. Aun en tiempos en que ardía la guerra con mayor encarnizamiento, en el seno de esta Academia se han sentado siempre como correspondientes, ciudadanos de las Repúblicas americanas, que si en Madrid residieran, fueran de número, como lo han sido ó son D. Ventura de la Vega, D. Rafael María Baralt, el Conde de Chesta y el que en estos momentos dirige su voz á la Academia (3), todos cuatro americanos, nacidos en aquel conti-

nente, y D. José Joaquín de Mora, que aunque nacido en España, era en cierta manera americano más que español. Consultense los Anales de la Academia; véanse sus catálogos.

Hoy, que entre otras desdichas, á lo menos por aquel lado parece sonreírnos la paz, el deseo de algunos ilustres literatos de aquellos países se ha encontrado con el nuestro, abrazándose en el camino con ósculo de verdadera fraternidad. Ese ósculo ha sido fecundo; y España y América y el orbe civilizado deben saber que en adelante la Academia Española, es decir, la lengua y la literatura españolas, comun patrimonio de cuantos hablan aquella, se reflejarán, ó más bien se hallarán reproducidas en aquellos apartados países, por medio de Academias correspondientes de la nuestra, cuyo núcleo serán los que en ellos fueren ya Académicos nuestros, y los que ellos propongan.

Nada de dependencia, nada de intervencion de los Gobiernos, ninguna mira política. Son los intereses de la lengua y de la literatura, que por sí solos son ya una patria y verdadera fraternidad, los que en comun cultivamos, los que tratamos de proteger y de fomentar. No; ni Madrid ni España son por sí solos bastantes para regir ni imponer el idioma que fuera de nuestra Península hablan más de 20 millones de habitantes, es decir, mayor número de los que lo usan en España.

Se necesitan el cultivo y la adhesión de parte tan principal de la comunión española, que además de ser de nuestra raza, adoran al mismo Dios, y en su inmensa mayoría con la propia religión. No: para la lengua no habrá ya entre España y las Américas que españolas fueron, ni aduanas ni fronteras. Volvemos á repetirlo: para la Academia española no es extranjero nadie, que como propia hable la lengua española ó castellana, la lengua de Cervantes; esa lengua de que como enérgicamente y con su bizarro natural desenfado decía en el memorable informe que ha producido este inmortal acuerdo, el Sr. D. Patricio de la Escosura, usábamos hasta para maldecirnos, y que de hoy más sólo emplearemos para amarnos, para proteger nuestras relaciones é intereses filológicos y literarios, y finalmente, para acrecentar sus tesoros, de que unos y otros no con mengua de ninguno, sino con mútuo crecimiento todos participamos. Digno es en verdad este rasgo de cerrar el cuadro que apresuradamente bosquejamos.

Tal es en suma la Academia Española. ¿Cumple con su objeto? ¿Va por el buen camino? ¿Acierta á realizarlo? Dígase con imparcialidad. Aun siendo afirmativo el fallo, no se dirá con ello que no quede mucho que hacer, que no quepa perfeccionar. Esta es condición imprescindible de todas las instituciones humanas, y especialmente de las que, nacidas de antiguo, tienen que amoldarse á otro espíritu y otra época tan diferentes de las que las vieron nacer. Entre la Real Academia palaciega del nieto de Luis XIV y la Academia Española de 1871, si permanecen idénticos el nombre y el objeto y la razón de ser, gran diferencia hay en verdad, sin que por ello haya la última ni abjurado de su gloria y de su primogenitura, ni roto la menor de sus tradiciones.

Una y otra son la colmena que abriga laboriosos huéspedes: una y otra LIMPAN, FIJAN Y DAN ESPLENDOR al habla castellana y promueven el culto de toda buena literatura; ámbas en fin, ó más bien una misma la Academia Española, llena su objeto de representar y ejercer el principio de autoridad en materia literaria, en cuanto dice relación con la lengua, que con el manco de Lepanto, hablaron Santa Teresa y los dos Luises, y Calderon y Mariana.

En tal situación, resuena en su recinto una voz amiga y eminentemente autorizada, que la llama á mayores destinos, que le denuncia estrechas y apremiantes obligaciones en nombre de su propia institución. ¿Qué ha de hacer, ni qué responderá la Academia? Ante todo, saludar á quien tan digna y levantadamente la saluda y apostrofa, tendiéndole los brazos y abriéndole ella su propio corazón. Despues, por esta puerta, salir hacia él, y hacia el público tambien, á la España de dos mundos, y al público del mundo civilizado, mostrándose tal cual es y diciendo en resúmen: «que si mayor autoridad ha de ejercer, esta autoridad no se impone ni aun se exige; sino que se agradece y se acepta.» Esta autoridad nueva, de fuera le ha de venir; de parte del Gobierno, únicamente con la confianza; de la de la Nación, con el favor público, con que este dilata las fronteras de la Academia; con la confianza tambien; con cooperación y deferencia; con el crédito y la adhesión. Y esto tambien en gran manera han de asegurárselo candidaturas tan legítimas y caracterizadas como la del Sr. Rios y Rosas, que aparte de sus bien asentados títulos literarios, trae la incontrastable autoridad de su convicción y de su palabra, de su proverbial desinterés y significación elevadísima.

Bien llegado, pues, sea á estos escaños, como dije al principio de este desalinado discurso; donde en nombre de la Academia y llevando la voz de su ilustre Director, salgo á darle la bienvenida. Y ya que mi abrazo no pueda nunca equivocarlo con otro abrazo, piense que es eco mi voz de las de Pacheco y de Pastor Diaz; y que con estos asisten á recibirle cuantos Académicos he nombrado, sus maestros, amigos y contemporáneos, los que le precedieron en su sillón, y que él ha retratado al final de su elocuente discurso con tan vivos colores, con tan verdicos lineamientos. Yo, finalmente, pienso que á esta solemnidad sonreie benévola la Academia toda desde su creación, y entre ella el inmortal autor de la *Ley Agraria*, Don Gaspar Melchor de Jovellanos, con quien tiene más de un punto de contacto el nuevo Académico, entre otros, por la firmeza de sus propósitos, por la consecuencia en sus principios y la inquebrantable rectitud de su ánimo; por lo cual, si no es ilusión del deseo ó acaloramiento de la fantasía, parécenos como que se levanta y le hace hueco para asentarle á su lado. He dicho.

Exterior.

La renovación trimestral de la mesa de la Asamblea nacional de Francia se verificó en la sesión del 16 del actual. Monsieur Gredy fué reelegido por unanimidad para la Presidencia; todos los antiguos Secretarios lo fueron igualmente, excepción hecha de Mr. de Castellane. Mr. de Maleville uno de los Vicepresidentes ha sido reemplazado por Mr. Saint-Marc Girardin.

Mr. Dahirel defendió ante la Asamblea su proposición relativa á un proyecto de Constitución del Estado, sin disimular que la misma se encaminaba al restablecimiento de la Monarquía. Según Mr. Dahirel, Francia es esencialmente Monárquica, en cuya consecuencia, cree que su proyecto debe pasar á la comisión encargada de examinar las proposiciones de Mr. Rivet y de Mr. Adnet. La Asamblea ha desechado la indicada proposición.

La Cámara habrá nombrado el 17 la comisión encargada de emitir dictámen respecto del proyecto de prorogar los poderes de Mr. Thiers.

Le Temps señala rumores esparcidos acerca de las dificultades que han surgido tocante á las cuestiones de indemnización de guerra y de la evacuación del territorio francés por las tropas alemanas. La *Gaceta de Spener*, La *Correspondencia de Berlin* y la *Gaceta Nacional* hacen prever una suspensión de las negociaciones de Francfort.

El referido diario parisien añade que se trata de la evacua-

ción de ciertos departamentos que el gobierno francés desea ver consumada antes del pago de las cantidades estipuladas y mediante la remesa de letras á largo plazo. Los plenipotenciarios alemanos están dispuestos, según parece, á hacer concesiones en este sentido; pero reclaman á Francia á título de compensación ciertas concesiones y facilidades á favor de Alsacia. En otros términos, Alemania que teme los perjuicios que puede ocasionar á su propia industria la excesiva abundancia de los productos alsacianos en los mercados alemanes, sea permitida la introducción en Francia de los mismos con arreglo á una tarifa más módica que la señalada para las mercancías procedentes de la Confederación aduanera alemana. Una parte de la prensa parisien aconseja al gobierno la transacción en este asunto.

Segun la *Correspondencia Provincial*, la *Gaceta de la Cruz*, los deplorables sucesos ocurridos últimamente en el Jura dan pretexto á la referida actitud de los representantes alemanes en las Conferencias de Francfort. El primero de dichos periódicos dice que el ejército de ocupación no abandonará el territorio francés ni aun despues del pago de las cantidades fijadas por el tratado, y que sólo lo haría cuando Francia estuviese dispuesta á cumplir lealmente sus compromisos. La segunda de las publicaciones berlinesas teme que la reproducción de actos como los que ocurrieron en Poligny pudiera ser señal de una nueva guerra.

El proyecto de ley levantando el estado de sitio que pesa hoy sobre París se presentará dentro de breves días á la Asamblea.

El *Diario oficial* de París desmiente la noticia divulgada por algunos periódicos sobre precauciones adoptadas en dicha capital el día 13 de Agosto.

La derrota que el Gabinete inglés sufrió en la Cámara de los Lores en la cuestión de las elecciones secretas motiva la mayor parte de los debates de la prensa política de la Gran Bretaña. El *Times*, que parece haberse pasado á las filas de la oposición, enumera todos los errores en que el Ministerio ha incurrido, y el *Standard*, órgano de los *torrys*, no disimula la satisfacción que le ha causado la actitud de los miembros de la alta Asamblea, y aludiendo á los pocos Lores que votaron á favor del Gobierno, dice: «Si sólo 48 Pares del partido *whig* han podido encontrarse para votar el *bill* ministerial, el resultado ha de parecer, en verdad, poco halagüeño al gabinete.» El *Morning-Post* atribuye este contratiempo de Mr. Gladstone al exagerado empeño con que sostuvo dicho *bill*, y los periódicos liberales como el *Daily News* y el *Daily Telegraph* no toman muy á pecho el triunfo de los Lores, y se consuelan con las manifestaciones de la opinión pública, que es según los mismos resueltamente contraria al acuerdo adoptado por la referida Cámara.

El *Daily News* dice con este motivo: «La Asamblea de los Lores ha arrojado el guante; la resolución favorable que alcanzó el *bill* de las elecciones en la Cámara de los Comunes fué una brillante victoria del partido liberal: la negativa de adoptar una medida reclamada por la mayoría del país es, pues, de parte de la alta Cámara, un reto lanzado al Gobierno, una ofensa cruel hecha á la Cámara inferior y una provocación á la gran masa del pueblo.»

La disposición en que se halla ha tiempo el Parlamento inglés llama la atención, no sólo de la prensa de aquel país, sino tambien de la del exterior. Un diario alemán manifiesta que no es este el primer conflicto que el desacuerdo entre las dos Asambleas británicas causa al primer Ministro de la Reina Victoria, habiéndole ya obligado á adoptar una medida que se calificó de golpe de Estado; todos los periódicos liberales convienen sin embargo en creer que Mr. Gladstone sabrá salir de tan difícil situación salvando los intereses de la libertad y del progreso, cuya defensa se ha propuesto y proseguido constantemente desde su entrada en el Gabinete.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —20

RANCELES MUNICIPALES APROBADOS POR REAL DECRETO DE 19 de Julio de 1871.—Edicion oficial.—Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de A. San Martín, Puerta del Sol, y en la de la viuda de Justo Serrano, pasaje de Matheu, á una peseta ejemplar. —15

Santos del día.

San Joaquin, padre de Nuestra Señora, y San Bernardo, abad y fundador.

Cuarenta Horas en el Segundo Monasterio de Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto.—Funcion 106 de abono.—Turno 1.º par.—*Sensitiva*.—*Flama*, baile.

TEATRO DE VARIADADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitacion de Mlle. Benita. La funcion se dividirá en tres partes.—*Una noche oriental*.—*Los encantos de Sierce*.—Cuadros disolventes.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—*El joven Telémaco*.—*El teatro en 1876*.—Baile.

CAMPOS ELÍSEOS.—A las cinco de la tarde.—Gran corrida de becerros.

Teatro Rossini.—Terminada la corrida, ejercicios por los hermanos Hanlon Lees y el niño Boby y cuadros disolventes. A las ocho y media de la noche.—*Un caballero particular*.—Gran trabajo en las paralelas por dichos artistas.—La pantomima *El barbero de la aldea*.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Variadas funciones, en la que se ejecutará una gran pieza mimica militar de grande aparato titulada *Batalla de los Castillejos y toma de Tetuan*, en la que toman parte 400 personas.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo*, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

(1) Refrendó el decreto el Sr. Marqués de Corvera.

(2) Van publicados siete tomos; se hallan dispuestos para la estampa otros muchos, que no salen á luz por falta de fondos.

(3) El autor de este discurso nació en Méjico.